



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

TESIS

"ABUSO SEXUAL A MENORES"

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

SUSANA ELIZABETH SÁNCHEZ DE LA CRUZ

ASESOR:

LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO

MÉXICO, D.F. ABRIL DE 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

Introducción

CAPÍTULO I. EL DELITO

| | |
|--|----|
| 1.1 Concepto de delito..... | 1 |
| 1.2 Elementos del delito..... | 2 |
| 1.3 Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual..... | 14 |
| 1.3.1. Concepto..... | 14 |
| 1.3.2. Historia..... | 16 |
| 1.3.3. Clasificación..... | 17 |
| A) Hostigamiento Sexual..... | 19 |
| B) Abuso Sexual..... | 20 |
| C) Estupro..... | 22 |
| D) Violación..... | 23 |
| E) Incesto..... | 24 |
| 1.4 Diferencias y similitudes entre abuso sexual infantil y violación..... | 26 |

CAPÍTULO II. NORMATIVIDAD

| | |
|--|----|
| 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 28 |
| 2.2 Ley de Protección de los Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes.... | 29 |
| 2.3 Código Penal para el Distrito Federal..... | 32 |
| 2.4 Código Penal Federal..... | 34 |
| 2.5 Convención Sobre los Derechos del Niño..... | 35 |
| 2.6 Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores..... | 36 |
| 2.7 Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal..... | 39 |
| 2.8 Jurisprudencia..... | 41 |

CAPÍTULO III. ABUSO SEXUAL INFANTIL

| | |
|--|----|
| 3.1 Etapas de desarrollo del menor..... | 47 |
| 3.2 Teorías sobre el abuso infantil..... | 51 |
| 3.3 Teorías sobre el ofensor..... | 52 |
| 3.4 Teorías sobre la víctima..... | 57 |
| 3.5 Teorías sobre el contexto familiar..... | 60 |
| 3.6 Definición de abuso sexual infantil..... | 62 |
| 3.7 Abuso sexual intra-familiar..... | 68 |
| 3.7.1 Abuso sexual extra-familiar..... | 68 |
| 3.8 Fases en el abuso sexual..... | 70 |
| 3.8.1 Fase de seducción | 70 |
| 3.8.2 Fase de interacción..... | 71 |
| 3.8.3 Fase del secreto..... | 71 |
| 3.8.4 Fase del descubrimiento..... | 72 |
| 3.8.5 Fase de negación..... | 73 |
| 3.9 Con contacto físico..... | 73 |
| 3.9.1 Sin contacto físico..... | 73 |

CAPÍTULO IV.

| | |
|---|----|
| 4.1 Naturaleza de la sexualidad en la vida familiar..... | 75 |
| 4.2 Aproximación conceptual del abuso sexual infantil..... | 80 |
| 4.3 Estadísticas a nivel mundial del abuso sexual infantil..... | 92 |

CAPÍTULO V. CONSECUENCIAS Y PREVENCIÓN

| | |
|---|----|
| 5.1 Consecuencias y prevención del abuso sexual infantil..... | 95 |
| 5.1.1 Consecuencias en la víctima..... | 96 |

| | |
|--|-----|
| 5.1.2 Consecuencias físicas..... | 97 |
| 5.1.3 Consecuencias psicológicas..... | 97 |
| 5.1.4 Consecuencias familiares..... | 98 |
| 5.1.5 Consecuencias sociales..... | 98 |
| 5.1.6 Consecuencias sexuales..... | 98 |
| 5.1.7 Consecuencias en el agresor..... | 100 |
| 5.2 Prevención y formas de identificación..... | 101 |
| 5.2.1 Escuela..... | 103 |
| 5.2.2 Sociedad..... | 103 |
| 5.2.3 Atención de casos de abuso..... | 104 |
| 5.3 Señales de alerta..... | 105 |
| 5.3.1 Síntomas Físicos..... | 106 |
| 5.3.2 Síntomas conductuales..... | 107 |
| 5.3.3 Síntomas emocionales..... | 107 |

Propuestas

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis expondré lo que implica el abuso sexual enfocado a menores, siendo éste un tema bastante delicado, tanto a nivel familiar, como social. Un abuso sexual afecta de manera inimaginable al menor que la sufre, provocándole, sentimientos de trauma, frustración, miedo e impotencia. Pero la peor consecuencia no son solo los sentimientos antes descritos, sino la posibilidad de que el menor abusado posteriormente haga lo mismo con otro menor, trayendo como consecuencia el distorcionamiento del comportamiento de la sociedad, ya que más tarde, este conglomerado resentirá los resultados de tal conducta.

Lo que se pretende es proponer la educación sexual como vía idónea, a través de la cual se puedan establecer los medios adecuados para prevenir los delitos sexuales, para una mejor convivencia en la sociedad de la que formamos parte todos y cada uno de los individuos; así como un estudio doctrinal del delito de abuso sexual en los menores enfocado al ámbito federal, pues para la sustentante, no pasa por alto que este puede ser el inicio de mayores delitos que en la actualidad se vienen desarrollando a nivel mundial, como lo es la explotación sexual, trata de personas, pornografía infantil, entre otros.

Por lo que en el primer capítulo haré un análisis del concepto del delito y los elementos del mismo; es decir, se abordan los elementos de la teoría del delito, concibiendo a éste como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, así como las causas de exclusión del tipo penal. Posteriormente se realiza un estudio dogmático, de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, su conceptualización y desarrollo a lo largo de la historia.

Asimismo el segundo capítulo está enfocado a la normatividad de diversos instrumentos legales que protegen los derechos de los menores, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Así como la legislación encargada de sancionar el abuso sexual a menores en todas sus modalidades, es decir, el Código Penal Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores y la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal.

El tercer capítulo hace referencia a las etapas de desarrollo de los menores; así como a las diversas teorías sobre el abuso sexual infantil, tanto las que van enfocadas al ofensor, al seno familiar y por supuesto a las encaminadas a la víctima. Asimismo, se tratan los distintos tipos de abuso sexual infantil y las fases que componen el mismo.

Y en el cuarto capítulo se contempla el estudio y análisis de los delitos sexuales como son: el abuso sexual, incesto, violación, hostigamiento sexual, estupro, así como también se hace mención del exhibicionismo, explotación sexual infantil, tráfico y turismo sexual infantil que aunque si bien es cierto su bien jurídico no es la libertad sexual, también lo es que de alguna u otra manera tienen relación con nuestro tema principal y por último se presenta una tabla de estadística del abuso sexual a menores.

Para terminar el estudio del delito de abuso sexual, en el capítulo quinto se lleva a cabo un análisis respecto a la educación sexual en los niveles sociales, familiares y escolares, a fin de que el menor pueda conocer debidamente su cuerpo en las diversas épocas de crecimiento psicosexual. Esto es, desde que empieza a conocer su cuerpo, cuando llega a su pubertad y cuando empieza a tener una vida sexual activa.

El presente trabajo es una apreciación que contiene mi particular punto de vista respecto del delito de abuso sexual a menores, el cual pretende ser una pequeña aportación respecto a la actualización del delito que actualmente se vive en nuestro país y a nivel mundial que trae como consecuencia un deterioro en nuestra sociedad.

CAPÍTULO I

DELITO.

1.1. CONCEPTO DE DELITO

Para poder comprender todo lo que implica un delito sexual, resulta indispensable en primera instancia definir el concepto de delito.

Etimológicamente, delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo delinquo, delinquere, que significa “desviarse”, “resbalar”, “abandonar”, abandono de una ley. Según Fernando Castellanos Tena, el delito está ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época. Pero a pesar de todas las definiciones que se han hecho nunca se ha podido llegar a una universal.

Desde el punto de vista legal, el delito se concibe como la acción u omisión que sancionan las leyes penales; mientras que la dogmática lo considera como aquella conducta antijurídica, imputable, culpable y punible que se atribuye a una persona.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, considera el delito como aquella “acción típicamente antijurídica y culpable”; por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos define el delito como “la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible”. Para, Raúl Carrancá y Trujillo, es “la acción antijurídica, típica, culpable”.¹

Finalmente, no debemos pasar por alto tanto el contenido del artículo 7o párrafo primero del Código Penal Federal, como el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que señalan:

“ARTÍCULO 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

“ARTÍCULO 15 (*Principio de acto*).- El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

¹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. “Teoría Legalista del Delito”. Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 2000, págs., 19, 23,27.

1.2 ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos del delito se dividen en dos sistemas para el estudio jurídico; el primero de ellos denominado “unitario o totalizador”, el cual explica que un delito no puede dividirse para poderlo estudiar, debido a que es un bloque monolítico, que de ninguna manera se puede fraccionar. El segundo, conocido como “atomizador o analítico”, nos indica que el ilícito penal se estudia por sus elementos constitutivos.

En relación a los dos sistemas antes enunciados, el autor Fernando Castellanos Tena señala que: “Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Se asienta que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos pero no es de modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica por supuesto la negación de que el delito integra una unidad. Ya Francisco Carrara habla del ilícito penal como una disonancia armónica, por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integrantes del delito, no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos, surgiendo así las concepciones bitómica, triptómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etcétera”.²

Por ejemplo, si el delito está compuesto por la conducta típica, entonces es una corriente bitómica. Si está compuesto por la conducta, tipicidad y antijuridicidad, se dice que es una corriente triptómica. Sería tetratómica, si consta de conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Es corriente heptatómica, si el número de elementos consta de conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Es hexatómica si los elementos lo conforman la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad. Es

² CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos elementales del Derecho Penal”, Editorial Porrúa S.A, Vigésima primera edición, 1991, pág. 129.

corriente heptatómica si los elementos son, la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condiciones objetivas.

Ahora construiremos un esquema para analizar la teoría hexatómica del delito, y mostrar que para cada elemento positivo del delito, existe uno negativo que deja sin efectos la acción u omisión que pudiera dar origen a algún tipo penal

| ASPECTOS POSITIVOS | ASPECTOS NEGATIVOS |
|---------------------------|-----------------------------------|
| 1.- Conducta | 1.- Ausencia de conducta |
| 2.- Tipo y tipicidad | 2.- Atipicidad y ausencia de tipo |
| 3.- Antijuridicidad | 3.- Causas de justificación |
| 4.- Imputabilidad | 4.- Causas de inimputabilidad |
| 5.- Culpabilidad | 5.- Causas de inculpabilidad |
| 6.- Punibilidad | 6.- Excusas absolutorias |

Por lo que hace al primero de los elementos del delito: “la conducta”, diremos que esta constituye la causa generadora de los resultados típicos. En otras palabras, la conducta constituye aquel acto que lesiona los intereses de personas o instituciones y debido a esa lesión, debe ser sancionado. Se le denomina de acción cuando es positiva, y de omisión si es negativa.

El autor Celestino Porte Petit Candaudap señala: como hemos dicho, la conducta o hecho dentro de la apelación lógica ocupan la base, el primer lugar, en los que descansan los restantes elementos del delito; viene a ser la conducta el sustantivo al cual otros requisitos se agregan como adjetivos, por lo tanto, fundamental es el principio de que, no existe resultado sin conducta. La conducta o el hecho, viene a constituir elemento esencial general material de todo delito.³

Además, resalta que el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción (ejecución) voluntaria (concepción y decisión) la

³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, “Elementos de la Parte General del Derecho Penal”, Editorial Porrúa, S.A., Décimo-cuarta Edición, México, 1991, págs. 229-230.

omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un bien jurídico de obrar, en tanto que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.⁴

La conducta es el elemento básico del delito, pues lo primero que se requiere para que exista es que se produzca una conducta humana. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre; el positivo consiste en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo este un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico; el negativo consiste en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causa un resultado.⁵

En atención a lo anterior, podemos afirmar que la causa motora generadora de un hecho delictuoso, estará constituida por una conducta humana, ya sea positiva “acción”, o negativa “omisión”. Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se configura; por consiguiente, si hay ausencia de conducta, no existe delito alguno a pesar de las apariencias. Es por tanto la ausencia de conducta uno de los aspectos impeditivos para la formación de la figura delictiva, por ser el actuar humano la base indispensable del delito.

No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior imposible de resistir, *vis absoluta*; dicha fuerza supera la voluntad del agente, de tal manera que éste es incapaz de autodeterminarse. En la *vis absoluta*, el sujeto actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, de magnitud tal que le es imposible resistirla. La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis maior* (fuerza mayor) difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana. Si el sujeto puede controlarlas o por lo menos retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.⁶

En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la *vis absoluta*: Actividad o inactividad voluntaria por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter

⁴ CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Editorial Porrúa S.A., México 2001, pág. 147.

⁵ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Op. Cit., pág. 27.

⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Derecho Penal. Parte general*, Porrúa México, 2010, pág. 191.

irresistible, originada en la naturaleza o seres irracionales. La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible, impide la integración de la conducta y, por ello, la fuerza mayor (*vis maior*), como la *vis absoluta*, conforman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta.

Por lo que hace a esta causa de exclusión del delito, el artículo 29 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal y el 15 fracción I del Código Penal Federal, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I.- (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente...”

“ARTÍCULO 15. El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente...

En relación a los artículos antes mencionados en sus primeras fracciones podemos concluir que en el delito de abuso sexual, esta causa de exclusión no se puede dar en virtud de que sí se encuentra la intervención de la voluntad del agente (sujeto activo).

También se presenta la ausencia de conducta en los siguientes casos:

Actos reflejos: A esta ausencia de conducta se le conoce también como inconsciencia en alto grado. Son aquellos que provienen de las excitaciones no percibidas de la conciencia, por transmisión nerviosa a un centro y éste a un centro periférico; se producen por situaciones fisiológicas o el estado de sideración emotiva.

Sueño y sonambulismo: Debiéndose excluir la embriaguez del sueño y el estado crepuscular hipnótico, donde se encuentran elementos de voluntad.

Sugestión e hipnosis: Concibiendo ésta como un conjunto de situaciones especiales del sistema nervioso, producidas por maniobras artificiales, en las que se puede dar la sugestión intra o posthipnótica.

En cuanto a la “tipicidad”, el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto señala: Tipo es la descripción legal de una conducta, estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales; la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto; el tipo viene a ser el marco o el cuadro, y la tipicidad el encuadramiento o enmarcar la conducta al tipo; podemos afirmar que el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica”.⁷

En otras palabras, la tipicidad implica que una conducta o comportamiento concreto, encuadre o se adecue con la definición de un delito previsto en la ley.

De lo anterior podemos inferir que si no existe el tipo no puede haber delito, y éste es un aspecto negativo al que se le denomina “atipicidad”.

La atipicidad implica la ausencia de adecuación de la conducta desplegada por el sujeto al tipo penal descrito en la ley. Si la acción u omisión no son típicas, jamás podrán ser calificados como delictivos. Las causas de atipicidad son las siguientes: 1) Ausencia de la calidad exigida en la ley por lo que hace a los sujetos activo y pasivo, 2) Si falta el objeto material o el objeto jurídico; o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por lo que hace a sus atributos, 3) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, 4) Si el hecho no se llevó a cabo por los medios comisivos señalados específicamente en la ley, y 5) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

El artículo 29 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal y el 15 fracción II del ordenamiento Penal Federal, prevén el aspecto negativo de la tipicidad al señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- ...

II.- Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate...”.

⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *“Síntesis de Derecho Penal”*, México, Editorial Trillas, 3° Edición, 1994, pág. 57.

“ARTÍCULO 15.- ...

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate...”.

Por lo que hace a la fracción II de los artículos en comento, se advierte que cuando se realiza el delito de abuso sexual a menores por sus características se pueden demostrar todos y cada uno de los elementos del tipo penal.

El tercer elemento del delito es la antijuricidad, entendiéndola como lo contrario a derecho. El autor Sergio Vela Treviño la define como el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado”.⁸

La antijuricidad lleva implícita la violación del bien jurídico tutelado a que se contrae el tipo penal respectivo. Es el elemento más importante del delito, representa la oposición del ser humano a que su actuar se rija por las normas tuteladas por el derecho.

Las causas de justificación excluyen la antijuricidad, es decir, la conducta típica desplegada bajo una de estas causas no se encuentra justificada, sino que es lícita. Cuando la acción u omisión tipificada en la ley no es antijurídica, es lícita, y por consiguiente no da lugar a delito alguno. Hans Welzel señala que las causas de justificación no eliminan la tipicidad de una conducta, sino únicamente su antijuricidad.

Las citadas causas de justificación se encuentran constituidas por la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo; supuestos en los que la conducta aún y cuando es considerada como antijurídica, encuentra una causa y razón de ser.

⁸VELA TREVIÑO, Sergio. “*Antijuricidad y justificación*”, México, Editorial Trillas, 3° Edición 1990, pág. 130.

Y aunque en el delito de abuso sexual a menores no se pueden contemplar las causas de justificación a los que hace referencia los artículos 29 fracciones III, IV, V y VI del Código Penal para el Distrito Federal y 15 fracciones III, IV, V y VI del Código Penal Federal, en virtud de que como ya lo hablaremos en los capítulos siguientes los niños menores de doce años tal y como lo contempla el delito de abuso sexual infantil, son incapaces de comprender el sentido de las actividades sexuales ejercidas por los adultos y por lo tanto no tienen la capacidad de dar un consentimiento real para realizar dichas prácticas y por ende se puede concluir que el bien jurídico tutelado es dañado.

Y para comprender lo anterior haremos mención de las fracciones que contemplan los artículos 29 fracciones III, IV, V y VI del Código Penal para el Distrito Federal y 15 fracciones III, IV, V y VI del Código Penal Federal las causas de justificación al señalar que:

“Artículo 29...

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (*Legítima defensa*). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (*Estado de necesidad*). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (*Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro...”.

Respecto al cuarto elemento del delito: la imputabilidad, se dice que desde el punto de vista legal, la capacidad tanto de goce como de ejercicio, que se ven sumidas en una persona, siendo el aspecto negativo la “inimputabilidad”, ya que no hay una conexión específica y de conciencia entre lo que hace y lo que piensa, y por tal motivo no se le puede hacer responsable por su conducta, ya que no entiende su entorno social.

La imputabilidad es la capacidad condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. La imputabilidad presupone que una persona tiene capacidad de querer y conocer, es decir, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y de entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.⁹

Nuestra legislación establece que la inimputabilidad se presenta cuando el agente, que

⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. “Derecho penal parte general”, Porrúa México, 2010, pág. 270.

despliega una conducta típica, no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de la misma, toda vez que padece un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a menos que dicho agente provoque dolosa o culposamente dicho trastorno mental.

La imputabilidad se encuentra prevista en el artículo 29 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal y en el 15 fracción VII del Código Penal Federal, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 29...

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa) Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuere previsible...”.

“Artículo 15...

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuere previsible...”.

La fracción séptima del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal y del artículo 15 del Código Penal Federal de cierto modo podría encuadrar en el delito de abuso sexual infantil en virtud de que si bien es cierto el sujeto activo que lo realiza es una persona con algún trastorno mental también lo es que dicho agente tiene la capacidad de comprender que está cometiendo un delito.

El quinto elemento del delito es la culpabilidad, siendo ésta la relación directa entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Al respecto, el autor

Francisco González de la Vega, expresa: la culpabilidad presenta dos formas básicas, que es el dolo o la intención y la culpa o la imprudencia. El dolo opera cuando el sujeto activo ha representado en su mente la conducta que va a realizar y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.¹⁰

El dolo y la culpa se encuentran definidos en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal y en el artículo 9o del Código Penal Federal, mismos que señalan:

“Artículo 18. (Dolo y culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

“Artículo 9o. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

¹⁰GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, “Derecho Penal Mexicano”, México, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, 1997. Pág. 67.

Por lo que hace referencia al dolo y la culpa a los que hace referencia los artículos anteriores, en el delito de abuso sexual infantil el sujeto activo tiene claro conocimiento del hecho típico (delito) por lo que se considera que obra con dolo, ya que a sabiendas de que está cometiendo un delito acepta su realización.

Cuando hay representación dolosa o falta de cuidado del tipo imprudencial, encontramos el aspecto negativo como el error, obediencia jerárquica que permitirá que no haya representación subjetiva que da la culpabilidad al sujeto. Este aspecto negativo de la culpabilidad, encuentra sustento jurídico en los artículos 29 fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal y 15 fracción VIII del Código Penal Federal:

“Artículo 29...

VIII. (Error de tipo y error de prohibición) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o porque crea que está justificada su conducta...”

“Artículo 15...

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta...”

En el abuso sexual infantil no se puede encuadrar el error como lo señala el artículos 29 del Código Penal para el Distrito Federal y 15 fracción VIII del Código Penal Federal, en virtud de que el sujeto activo tiene el pleno conocimiento de que la conducta que está realizando se encuentra tipificado en la Ley.

Por último, el sexto elemento del delito es la punibilidad, que sin lugar a duda es el más importante, ya que se utiliza como una forma de intimidación a las conductas, amenazándolas con una pena de encierro corporal cuando se viole la norma penal.

Por el aspecto negativo está la excusa absolutoria, que constituye en la razón del legislador para que un delito, aún habiéndose integrado en su totalidad los elementos, impida la aplicación de la pena.

1.3 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

Antes de entrar al análisis de las diferentes definiciones que existen en relación con este tema, debemos señalar que al título descrito en las líneas que anteceden, se le ha denominado de distintas maneras a través del tiempo; en el Código Penal de 1871, se le conocía como “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres”; en el Código de 1931, “Delitos sexuales”, y en el ordenamiento actual podemos encontrarlo en el Código Penal para el Distrito Federal en el Título Quinto señalado como **Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual**, y en el Código Penal Federal se encuentra contemplado en el Título Decimoquinto denominado **“Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”**.

1.3.1 CONCEPTO

Gramaticalmente un delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, puede definirse como “todo quebrantamiento de la ley, que atenta contra la facultad de obrar de una manera o de otra y de no obrar, dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano.”¹¹

El Maestro González de la Vega, nos dice que los delitos sexuales son aquellas infracciones, en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hace ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o

¹¹LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Delitos en particular, tomo II, 6a edición, Porrúa, México, 2002, pág. 83.

su seguridad sexual, siendo estos los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal.¹²

De igual manera, señala que para considerar propiamente un delito como sexual, se requiere que éste cuente con dos características básicas: a) Que la acción típica del delito se lleve a cabo de manera positiva por el sujeto activo en el cuerpo del pasivo, o que a éste se le haga ejecutar dicha conducta, directa e inmediatamente de naturaleza sexual; b) Que el bien jurídico tutelado se refiera a la vida sexual de sujeto pasivo; es decir, que se relacione con su libertad o seguridad sexual.

Por su parte González Blanco, señala que: “Para que un delito pueda ser denominado científicamente sexual, se requiere: Que sea objetivamente no subjetivamente sexual, es decir, el resultado de la conducta y no la intención del sujeto; segundo que el sujeto pasivo del delito sea ofendido sexualmente, es decir como titular de un bien jurídico sexual”.¹³

Por lo que hace a la legislación mexicana, el Código Penal de 1871, incluía en capítulos distintos bajo la denominación de “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”, las siguientes fracciones:

- I. Delitos contra el estado civil de las personas.
- II. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.
- III. Atentados al pudor, estupro y violación.
- IV. Corrupción de menores.
- V. Rapto.
- VI. Adulterio.
- VII. Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.
- VIII. Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio.

¹² GONZÁLEZ DE LA VEGA, “Derecho Penal Mexicano”, México, Editorial Porrúa S.A., segunda edición 1997, pág. 313.

¹³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, op. cit. págs. 22,23.

El Código Penal de 1929, en títulos separados, distinguió tres tipos de delitos: a) contra la moral pública, b) contra la libertad sexual y c) los cometidos contra la familia.

Finalmente, en el año de 1931 el Código Penal Federal distribuyó los delitos bajo los siguientes rubros: “Delitos contra la moral pública” y “Delitos sexuales”. El 21 de enero de 1991, se cambió el título por “**Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual**”, se modificó la denominación “**atentados al pudor**” por la de “**abuso sexual**”, y el delito de raptó sufrió algunas modificaciones y fue trasladado al título de los delitos relativos a la privación ilegal de libertad.

1.3.2. HISTORIA

Para comprender la evolución de los ilícitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual del ser humano, habrá que trasladarse hasta la época en que el hombre primitivo era nómada. En esos días, el ser humano se agrupaba con otros individuos, reproduciéndose unos con otros, sin llevar a cabo valoración alguna sobre esas relaciones sexuales. Cuando el hombre se vuelve sedentario, la mujer es la encargada de su hogar y de las actividades agrícolas, haciéndose responsable de regular la economía del grupo, dando lugar al matriarcado.

Posteriormente, el hombre busca esposa fuera de su clan; en primera instancia la roba de otros clanes y luego la compra, por lo que este tipo de conductas dan origen a la sociedad patriarcal.

La evolución sociológica del delito sexual, estuvo condicionada así: a) A la forma social existente en un momento histórico determinado, y b) A la valoración que merecieron los dos intereses fundamentales: la libertad y el pudor.¹⁴

¹⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit, pág. 85.

En épocas posteriores, cuando las comunidades seguían siendo nómadas, fue desapareciendo la periodicidad sexual, surgiendo con ello el primer objeto de valoración, es decir, la libertad sexual y con éste el primer delito sexual: “la violación”.

Por lo que hace al incesto, se puede decir que probablemente se originó cuando el hombre se vuelve sedentario y forma tribus, en el momento preciso en que un hombre y una mujer del mismo clan tienen relaciones sexuales, violando con su actuar la regla de la exogamia; entendiendo ésta como la imposición del matrimonio entre individuos de distinta tribu y familia.

Particularmente en América, durante la época prehispánica, algunos pueblos tenían mayor libertad sexual que otros. La civilización maya efectuaba una ceremonia denominada “captzihil”, para señalar el inicio de la vida sexual de los jóvenes. Por su parte, los aztecas consideraron al homosexualismo como un delito grave y la sanción por cometerlo era aberrante; si se trataba de hombres, al pasivo le extraían las entrañas por el ano y al activo lo empalaban, mientras que a las mujeres las mataban con el garrote. En la mayoría de las regiones se tenía mucho respeto por las mujeres, a grado tal que éstas podían andar solas por cualquier lugar y a cualquier hora de la noche, sin que alguien se atreviera a molestarlas.

En términos generales, la moral de todos estos pueblos era bastante enérgica tratándose de sexualidad, toda vez que la consideraban como un don divino, por ello se vigilaba estrictamente que los hombres y mujeres de aquellos tiempos la llevaran a la práctica de manera moderada.

1.3.3 CLASIFICACIÓN

La Doctora en Psicología Hilda Marchiori nos da a conocer una clasificación planteada por varios autores, respecto a los delitos sexuales:

Para el Psicólogo Selling, los delitos sexuales pueden ser clasificados en tres grupos:

1) Delitos contra la decencia (exhibicionismos)

2) Delitos contra la moral de los niños

3) Violación

El Psiquiatra Otto Gross dice que los delitos considerados como sexuales son: violación, exhibicionismo, incesto, corrupción moral y prostitución.

Por su parte, el autor East menciona: sadismo, masoquismo, fetichismo, transvestismo, necrofilia, voyeurismo y bestialismo.

Karpman Psicólogo estadounidense clasifica los delitos sexuales como:

a) Incesto

b) Sadomasoquismo

c) Violación

d) Necrofilia

e) Fetichismo

f) Homosexualidad

g) Sodomía y pederastia

h) Transvestismo

i) Pedofilia

j) Zoofilia

k) Obscenidad

l) Maltrato indecente

m) Rapto y seducción

Así mismo, la Licenciada en Derecho Marcela Martínez opina que degeneración, aberración, desviación, perversión, depravación, y en los más recientes textos de sexología, sexopatías o sexopatologías, son términos usados, seguidos los primeros del calificativo sexual, para denominar conductas referentes a la sexualidad, que en un momento y lugar determinado

chocan, van en contra de lo que la moral imperante considera normal, sano, correcto, o bueno. Estas mismas conductas en otras épocas y lugares pudieron haber sido vistas con indiferencia por la comunidad o incluso consideradas perfectamente normales.¹⁵

De las anteriores clasificaciones, podemos observar que los autores mencionan los delitos sexuales así como también diversos delitos que denominan como conductas referentes a la sexualidad, y que se pueden cometer en contra de los niños; por lo que es conveniente citar el Código Penal Federal en el Título Decimo Quinto denominado Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual en el cual establece como delitos sexuales, en el capítulo I: **Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación**, así como en el capítulo III **Incesto**, mismos que a continuación estudiaremos:

A) HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Desde el punto de vista gramatical, se entiende como toda conducta que avasalle, violente, exija y comprima a otra persona, manifestando inequívocamente una petición o solicitud sexual de manera insistente y no aceptada.¹⁶

Se presenta cuando un individuo con fines lascivos asedia a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, domesticas, o de cualquier índole que implique subordinación.

Ello se encuentra contemplado en el artículo 259 bis del Código Penal Federal, mismo que establece:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

¹⁵ MARTÍNEZ ROARO, Marcela, "Delitos Sexuales", México. Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, 1991, pág. 29.

¹⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit., pág. 93.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

De la descripción típica delictiva del artículo anterior se desprende que:

1. La conducta consiste en asediar reiteradamente con fines lascivos la Enciclopedia Universal Espasa -Calpe nos da las siguientes definiciones: Acosar: Perseguir y fatigar a alguno, ocasionándole molestias y trabajos. Hostigar (del latín fastigare): Perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndole o de otro modo.
2. El sujeto pasivo puede ser persona de cualquier sexo y estar subordinado jerárquicamente al sujeto activo por sus relaciones laborales, docentes, domesticas o de cualquier otra clase.
3. Que el sujeto activo realice la conducta ilícita valiéndose de su posición jerárquica.
4. Que de la conducta ilícita del sujeto activo se cause al pasivo un perjuicio o daño.

B) ABUSO SEXUAL

El **abuso sexual** es definido como cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento de una persona. El abuso sexual puede producirse entre adultos, de un adulto a un menor -abuso sexual infantil- o incluso entre menores

Como actividad sexual se incluye:

Cualquier tipo de penetración de órganos genitales en contra de la voluntad, o aprovechando la incapacidad de un menor para comprender ciertos actos. También se incluye el inducir u obligar a tocar los órganos genitales del abusador.

Cualquier acción que incite al menor a escuchar o presenciar contenido sexual impropio (observar al adulto desnudo o mientras mantiene relaciones sexuales con otras personas, ver material pornográfico o asistir a conversaciones de contenido sexual, por ejemplo).¹⁷

Lo anterior se encuentra previsto y sancionado en el artículo 260 del Código Penal Federal que a la letra dice:

¹⁷ <http://es.wikipedia.org>

“Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo”.

En base a lo anterior podemos manifestar que el abuso sexual va desde la amenaza al engaño, la seducción y/o confusión y podemos hablar de abuso siempre y cuando la víctima de la agresión no quiera o sea engañado, (incluso dentro de la pareja). Es un acto que pretende dominar, poseer, a la persona a través de la sexualidad. Unas veces el agresor actúa con violencia hacia la víctima, la cual se siente impotente, desprotegida, humillada. Otras veces, se vale de la confianza que la víctima deposita en él para romper los límites de la intimidad e introducir elementos eróticos, (sobre todo en niñas y preadolescentes). Los efectos de la agresión se expresan en las áreas más importantes de la persona, es vivido como un suceso traumático, es decir, como algo que impresiona tanto que no se puede elaborar, y por ello se intenta olvidar. Pero todo suceso traumático, “olvidado”, tiende a expresarse y a salir a la luz, bien desde un impulso a la repetición, (incluso viéndose inmersa sin saber cómo en situaciones en las que nuevamente es violentada); o siendo ella misma, quien de manera activa, violenta o abusa de otros. Al mismo tiempo, también aparece una necesidad de evitar, de defenderse de la sexualidad consigo mismo, y de las relaciones sexuales en general. Es una sexualidad herida, muy mal integrada, y vivida como una

amenaza, como algo que no se puede controlar, y que lógicamente afecta en las relaciones y compromisos con la pareja. . .

Aclarar que el abuso sexual no es sólo penetración o agresión física, abarca desde el contacto físico, (tocamientos, masturbación, sexo oral...), hasta la ausencia de contacto (exhibicionismo, erotización con relatos de historias sexuales – vídeos- películas- fotografías...). Puede darse prolongado en el tiempo, o como hechos aislados y puntuales.

Puede suceder en el seno de una familia, de una institución, o con un vecino-profesor-orientador-médico; en el lugar de trabajo... Esto es, no hay un ámbito específico.

Sus consecuencias serán más graves cuanto mayor sea la implicación afectiva o la autoridad simbólica y moral, en interrelación con la duración temporal de dichos abusos.¹⁸

C) ESTUPRO

Sobre este concepto, el autor Celestino Porte Petit Candaudap, nos ofrece los comentarios siguientes: El elemento objetivo consiste en la cópula normal, sin que dejemos de recordar que para otros, la cópula también puede ser anormal; se ha dicho que la conjunción carnal no es solamente la unión de los sexos sino también el acoplamiento contra natural. Y se manifiesta que se niega por algunos que la vía antinatural puede dar lugar al delito de estupro, fundándose los que así opinen en que la aceptación de esa especie de relación sexual revela ausencia de honestidad en el sujeto pasivo, respondiendo a este respecto, que el principio podría ser objetivamente aceptado, pero le parece que no es conveniente afirmarlo apodóticamente, pues nada se opone a que la víctima sea un menor sin experiencia en asuntos sexuales y que, por ello, acepte como naturales cosas que no lo son, y de todos modos, el hecho así cumplido constituirá el delito de corrupción.

Contemos igualmente con opiniones contrarias, es decir, adversas a considerar como elemento objetivo la cópula normal; así, Fontan nos dice que se pregunta si la conjunción

¹⁸ www.abusosexual-hablemos.com

carnal anormal es o no admisible, pues la mujer que accede a esa relación sexual contra natural, no puede ser considerada dentro de las condiciones de honestidad que la ley supone y tutela al castigar el estupro, pues al aceptar tal actividad anormal de lujuria, supone de parte de quien lo hace o una inmoralidad absoluta, prevista por la violación, o un estado de perversión no acreedor a la protección legal”.¹⁹

El artículo 262 del Código Penal Federal, nos dice:

“Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión”.

Con referencia al artículo mencionado con antelación la cópula tiene que efectuarse con una persona, ya sea mujer o hombre, mayor de doce y menor de dieciocho, ya que el sujeto pasivo está calificado en cuanto a su edad, también se requiere que haya consentimiento pero este debe darse por medio de engaño.

D) VIOLACIÓN

Cuando hablamos de violación nos referimos a un acercamiento de tipo sexual, que tiene como fin la penetración de cualquier objeto o pene, ya sea vaginal, anal o bucal; la agresión es ejercitada por personas ajenas, desconocidas, lejanas, sin el consentimiento o la voluntad de la víctima, utilizando la violencia como amenazas, golpes, injurias, intimidación, privación violenta de la libertad física, y el daño es causado específicamente en contra de la libertad sexual de la víctima.

El diccionario jurídico mexicano, define al ilícito de violación como la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo”.²⁰

¹⁹PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Ensayo Dogmático sobre el delito de estupro*, México, Editorial Jurídica Mexicana, Décima Edición, 1992, pág. 12

²⁰ Instituto de investigaciones jurídicas. Diccionario jurídico Mexicano, Tomo VIII, editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

El Código Penal Federal contiene previsto y sancionado el delito de violación y violación equipara en los siguientes artículos:

Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Analizando los artículos antes referidos podemos observar que para que se pueda dar la esencia típica del delito de violación tiene que ser sin el consentimiento o la voluntad de la víctima y utilizando la violencia física o moral

E) INCESTO

La palabra incesto proviene del latín “incestus”; de acuerdo a otras opiniones, tiene su origen

en cestus, que en la antigüedad representaba la cintura de Venus, la cual se otorgaba a los casados cuando no existía impedimento para la boda; de ahí que cuando un matrimonio se efectuaba pese a cualquier impedimento, se decía que era incestuoso. En la época antigua, el incesto comprendía la relación sexual entre parientes próximos y aquella que se efectuaba con sacerdotes.

El Incesto es el contacto de tipo sexual efectuado por un adulto que es pariente de la víctima (incluidos padrastros, tutores, hermanastros, etc.); el impedimento del matrimonio es la causa directa para considerar el incesto.

El autor Francisco González de la Vega señala que las causas de incesto son psíquicas o sociales, como son los complejos de edipo o de electra y las miserables condiciones de promiscuidad en la vida en una sola habitación o lecho, en que convivan íntimamente padres, hijos y hermanos; el objeto de la tutela penal es proteger la organización y el orden exogámicos de la familia y, quizás la prevención de situaciones como la descendencia degenerativa, ceguera, enfermedades mentales, albinismo, sordomudez, taras psicológicas, etcétera.

La naturaleza jurídica de este ilícito, consiste en tener relaciones sexuales entre ascendientes con descendientes o peor aún, entre hermanos. El incesto es un delito sexual con pluralidad de sujetos activos, cuyos elementos son:

1.- Relaciones sexuales.- Etimológicamente e históricamente, el incesto es la comunión sexual entre parientes próximos, siendo que la legislación les prohíbe la posibilidad de matrimonio. Así, con relación sexual se entiende el ayuntamiento o conjunción normal.

2.- Entre parientes muy cercanos, tanto ascendientes como descendientes: consanguíneos, por afinidad y civiles. Los hermanos: hermanos germanos, hermanos de padre y madre común, los uterinos de madre común y los de padre común”.²¹

²¹GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, “El Código Penal Comentado”, México, Editorial Porrúa S.A., 11ª Edición, 1994, págs. 395-396.

Y a efecto de comprender y entender mejor el delito de incesto describiremos el artículo 272 del Código Penal Federal en el cual menciona tanto a las personas que incurren en dicho delito como su penalidad.

“Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad”.

1.4 DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE ABUSO SEXUAL INFANTIL Y VIOLACIÓN.

Tanto el abuso sexual infantil como la violación, se han convertido en un problema crítico y controvertido en nuestra sociedad, ya que pueden darse en cualquier lugar y con cualquier persona; por lo que analizaremos tanto sus diferencias como similitudes.

DIFERENCIAS:

EI ABUSO SEXUAL INFANTIL: es todo acto ejecutado por un adulto o adolescente sobre un infante, con el fin de estimularse o gratificarse sexualmente, no importando que se realice con o sin el consentimiento de la víctima, pues ésta carece de la madurez y el desarrollo cognoscitivo, y consentimiento para evaluar su contenido y consecuencias; por lo que, el abuso sexual no es sólo penetración o agresión física, abarca desde el contacto físico, (tocamientos, masturbación, sexo oral...), hasta la ausencia de contacto (exhibicionismo, erotización con relatos de historias sexuales – vídeos- películas-fotografías...)

VIOLACIÓN: es un acercamiento de tipo sexual, que tiene como fin la penetración del pene o cualquier objeto, ya sea vaginal, anal o bucal; la agresión es ejercitada por personas ajenas, desconocidas, lejanas, sin el consentimiento o la voluntad de la víctima, utilizando la violencia como amenazas, golpes, injurias, intimidación, privación violenta de la libertad física, y el daño es causado específicamente en contra de la libertad sexual de la víctima.

SIMILITUDES:

Algunas de las similitudes entre el abuso sexual y la violación, al indicar que ambos son ilícitos sexuales, los ofensores son mayormente del sexo masculino, las víctimas experimentan una especie de trauma por las ofensas sexuales, se sienten humillados y estigmatizados, se preguntan si tiene la culpa de su situación y no aciertan a contarle a alguien sobre su experiencia y la incertidumbre que él provoca, normalmente un adulto se da cuenta y denuncia.

Ambos delitos se caracterizan por su carácter puramente sexual y por el sometimiento de las víctimas o sujetos pasivos a través de la violencia física y moral.

CAPÍTULO II

NORMATIVIDAD

Hoy en día contamos con una amplia legislación que protege a los menores; no obstante, sigue siendo insuficiente aquella que tiene como eje rector el delito de abuso sexual.

En este capítulo analizaremos la legislación que contempla dicha figura, tanto a nivel local (Código Penal para el Distrito Federal) como Federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes) e Internacional (Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores).

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la Constitución Política se incluyen algunos artículos para la protección y defensa de los menores como son:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios – impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria...”.

“Artículo 4 párrafo octavo: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;...”.

2.2. LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, durante el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, y tiene por finalidad garantizar a niñas, niños y adolescentes, la defensa y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Dicha ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política, que tiene por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales para los niños, niñas y adolescentes.

La citada legislación, de conformidad con su artículo 2º, establece diferencia entre niños y adolescentes al señalar que:

“Artículo 2. *Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”*

El artículo 3º se encuentra plenamente vinculado con la protección de los aspectos físicos y

emocionales del menor, mismos que se ven gravemente vulnerados cuando los niños son abusados sexualmente.

“Artículo 3. *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón ni circunstancia.

C. El de la igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Por lo que hace al concepto de interés superior del menor, éste se encuentra consagrado en el artículo 4º del presente ordenamiento jurídico, el cual a la letra dice:

“Artículo 4. *De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En esta Ley encontramos dos artículos que guardan estrecha relación con el tema central del presente trabajo, siendo el numeral 11 y 13, mismos que establecen:

“Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

...B Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo...”.

“Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de los ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de otras personas;

B. Para que el Estado en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tenga conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes”.

El capítulo quinto, denominado “Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual”, en su único artículo consagra lo siguiente:

“**Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados”.

2.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya lo analizamos en capítulos anteriores, el delito de abuso sexual se encuentra contemplado en el artículo 177 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

“**Artículo 177.** Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad”.

En el Título Quinto de la citada legislación, específicamente en el capítulo IV artículo 181, se encuentra contemplado el delito de estupro. Mientras que el capítulo VI, denominado “Violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 181 Bis. *Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.*

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas”.

“ARTÍCULO 181 Ter. *Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:*

I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Al que tenga respecto de la víctima:

a) Parentesco de afinidad o consaguinidad;

b) Patria potestad, tutela o curatela, y

c) Guarda o custodia.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.

Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.

IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.

Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.

V. *Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.*

VI. *Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.*

VII. *Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;*

VIII. *Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.*

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor.”

“Artículo 181 Quáter. *Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión”.*

Finalmente, el Título Sexto denominado “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta”, en sus artículos 183 a 192, prevé las figuras típicas de corrupción de menores, turismo sexual, pornografía, trata de personas, lenocinio y explotación laboral.

2.4. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Este ordenamiento jurídico, en su Título Decimo Quinto denominado “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, contempla y sanciona las conductas típicas consistentes en:

Capítulo I. Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación, artículos 259 Bis al 266 Bis.

Capítulo III. Incesto, artículos 272.

2.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son: libertad, justicia y paz en el mundo; se basan en el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables y en la dignidad intrínseca de todos los miembros de las familias.

Todos los pueblos integrantes de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, como son la dignidad y el valor de las personas para tener un progreso social, y así elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

Todo persona tiene derechos y libertades, sin distinción alguna, por motivos de color, raza, idioma, sexo, religión, posición económica.

La Convención sobre los derechos de los niños contempla en los siguientes artículos, aspectos importantes encaminados a proteger el libre desarrollo sexual del menor:

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la

asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

2.6 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES.

La Quinta Conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), se celebró en la Ciudad de México los días 14 a 19 de marzo de 1994; en ella participaron diecinueve Estados pertenecientes a la Organización de Estados Americanos:

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Iniciadas las labores de la conferencia, a la Comisión II le correspondió negociar el tema del tráfico internacional de menores y como resultado de esa labor, el 18 de marzo de 1994, en su Novena Sesión Plenaria y a través de la resolución AG/RES.1024 (XIX-0/89), se aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; sin embargo, por desgracia ésta no constituye Ley Suprema para nuestro país, ya que aún cuando se publicó el Decreto de Aprobación del Senado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 1996, el Ejecutivo no ha elaborado ni publicado el Decreto de Promulgación, no obstante que dicha Convención ha sido ratificada internacionalmente.

El artículo 2º del citado instrumento legal establece:

“Artículo 2. Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte, al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea menor a dieciocho años.
- b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.
- c) "Propósitos ilícitos". Incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
- d) "Medios ilícitos". Incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre”.

Dicho tráfico se encuentra regulado penalmente en los siguientes artículos:

Artículo 7

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados, y
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado, y
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido

en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

2.7 LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS, EL ABUSO SEXUAL Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En virtud de la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente, mujeres y niños, se expidió la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el ámbito federal; casi un año más tarde se publica la Ley para prevenir y erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI) para el Distrito Federal.

La citada Ley no sólo se limita a prevenir el delito de trata de personas, sino que incluye otras conductas relacionadas, como son el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil. Toda vez que la trata de personas y el abuso sexual se encuentran tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal, llama la atención que se incluya la ESCI como parte de esta Ley, ya que dicha explotación no constituye propiamente un delito en términos del Código citado en las líneas que anteceden.

El artículo 6o, fracción VIII de la Ley en comento, establece que se entenderá como explotación sexual infantil, la utilización de menores de edad para actos sexuales, con contacto físico o no, para la satisfacción de una persona o grupo de personas, a cambio de una contraprestación; la fracción XI comprende como modalidades de esta explotación sexual, la utilización de menores en la prostitución, el lenocinio, la pornografía, el turismo sexual y la trata de menores con fines de explotación sexual, conductas típicas que si se encuentran previstas en el Código Penal para el Distrito Federal.

En el artículo 1o, fracciones I, II y III de la Ley, se establece como objeto de la misma, prevenir la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil; así como el de apoyar, proteger, atender y asistir a las víctimas de estos delitos. Las siguientes fracciones establecen como parte de sus objetivos, el fomento del estudio, la investigación y el diagnóstico de los delitos; la protección médica, psicológica y jurídica, gratuita y especializada a las víctimas; el fomento de la participación ciudadana en las políticas públicas de la materia, y la fijación de responsabilidades para los órganos de la administración pública local, relacionados con la prevención de las conductas típicas antes enunciadas.

En el artículo 4o se establece el respeto a la dignidad humana, la libertad y la autonomía; la protección, seguridad y apoyo a las víctimas, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y la corresponsabilidad que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en general, en atención de las víctimas o posibles víctimas de la trata de personas o de la explotación sexual comercial infantil.

Uno de los mayores aciertos de esta Ley, es la asignación de responsabilidades específicas a los distintos órganos de la Administración Pública del Distrito Federal; incluye funciones

específicas por parte del Jefe de Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia, de las secretarías de Gobierno, Seguridad Pública, Turismo, Trabajo y Fomento al Empleo, Salud, Educación, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia local, del Tribunal Superior de Justicia y de las Delegaciones Políticas de la ciudad.

Entre las acciones a realizar por parte de las dependencias locales, destacan la de la de la Procuraduría General de Justicia, por lo que hace a la implementación de una línea telefónica para auxiliar a las víctimas de los delitos previstos en la Ley y recibir información sobre su comisión, así como la de iniciar averiguaciones previas en los casos en que menores de edad denuncien alguno de esos delitos.

A la Secretaría de Educación le corresponderá crear protocolos en los centros educativos para inhibir y prevenir el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes; capacitar a personal en la detención de posibles víctimas y establecer medidas de seguridad en las escuelas. Entre las tareas encomendadas a la Secretaría de Salud, se encuentra la de elaborar modelos de psicoterapia especializados para la atención de víctimas. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia local, le corresponde la investigación estadística respecto de la ESCI, así como la atención de niños extranjeros, víctimas del delito.

No debemos omitir que el artículo 5o de la multicitada Ley, establece los derechos de las víctimas de los delitos, entre los que se encuentran el derecho a la protección y respeto en su desarrollo psicosexual, a ser tratados con respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos. Contempla también los derechos de recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y sobre el progreso de los trámites de su identidad y la de su familia.

2.8 JURISPRUDENCIA.

Los siguientes criterios jurisprudenciales resultan aplicables al tipo penal de abuso sexual infantil.

ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

Debe señalarse que en el caso del delito de **abuso sexual**, la expresión acto **sexual** debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo **sexual** a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto **sexual** por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 154/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.

ABUSO SEXUAL. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE DE QUERELLA.

De la interpretación de los artículos 176 y 177 del referido código sustantivo en relación con el 262 del Código de Procedimientos Penales para esa entidad se obtiene que el ilícito contenido en el segundo de los referidos artículos no requiere de querella porque, en primer lugar, el precepto no establece que se persiga de esa manera, y esa expresión es necesaria ya que, según el referido artículo 262, la procedencia de oficio es la regla general y la querella una excepción a esa regla, por lo que tal excepción es aplicable sólo cuando se prevé expresamente. En segundo lugar, si bien el delito contenido en el artículo 176 requiere

de querrela esto no implica que, por analogía, ese requisito deba exigirse para el ilícito previsto en el 177, en razón de que se trata de dos delitos diferentes, por lo siguiente: a) lo que define a una figura delictiva son los componentes de que la dotó el legislador, conocidos como elementos del delito, y en el caso hay una diferencia esencial, a saber: en el 176 el sujeto pasivo tiene más de doce años o la capacidad de comprender o resistir el hecho y no se cuenta con su consentimiento, mientras que el 177 se actualiza cuando el pasivo es menor de doce años o carece de la capacidad para comprender o resistir el hecho, siendo irrelevante si da o no su consentimiento, y b) el estar ambos en el capítulo denominado "**Abuso sexual**" no significa que sea un mismo delito, porque la finalidad del nombre de los capítulos es sólo identificar el bien jurídico tutelado por las conductas agrupadas en ese apartado para distinguirlas de otras que tutelan bienes distintos, pero sin que ese dato de ubicación prevalezca sobre los elementos de los delitos, como para suponer que dos hipótesis distintas constituyen un mismo ilícito por estar en un solo capítulo. Y, en tercer lugar, atendiendo a los fines del derecho es racionalmente factible concluir que la querrela no tiene cabida en el delito del artículo 177, pues en éste se protege a los menores de doce años de edad y a las personas sin capacidad para comprender o resistir el hecho, y exigir que una persona en esa situación decida si es su deseo que se proceda penalmente implicaría un contrasentido, pues se parte de la base de que su voluntad aún no tiene trascendencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 202/2007. 21 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

ABUSO SEXUAL. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CUANDO DICHO DELITO SE COMETA CONTRA DOS PERSONAS QUE NO COMPARTEN LA CALIDAD ESPECÍFICA DE MENORES DE DOCE AÑOS.

Para la configuración de los delitos y las calificativas previstos en el libro segundo, "Parte especial", título quinto, denominado "Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual", capítulo sexto, intitulado "Violación, **abuso sexual** y hostigamiento **sexual**, cometido a menores de doce años", del Código Penal para el Distrito Federal es requisito indispensable que las conductas sean cometidas contra personas

menores de doce años. Ahora bien, el párrafo sexto del artículo 181 Bis de dicho código (numeral que se encuentra dentro del mismo capítulo) describe una calificativa en función del número de sujetos pasivos, al señalar que: "Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.". Por tanto, no se actualiza esta calificativa cuando el delito de **abuso sexual** previsto en el citado artículo 181 Bis se cometa contra dos personas que no comparten la calidad específica de menores de doce años.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 14/2010, 25 de marzo de 2010. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Guadalupe Martínez Luna.

ABUSO SEXUAL. EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL DISPONER QUE TRATÁNDOSE DE DICHO DELITO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CONDENADO SERÁ SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, NO INFRINGE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN.

El principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual se encuentra relacionado con las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito en donde se establezca su duración mínima y máxima; en el caso de la porción normativa consistente en que tratándose del delito de **abuso sexual**, además de la pena de prisión, "el condenado será ... suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión" a que se contrae el artículo 266 Bis, fracción III, del Código Penal Federal, no infringe lo dispuesto por los mencionados preceptos constitucionales. Lo anterior es así, en atención a que si bien el precepto ordinario de referencia, no establece un mínimo y un máximo para efectos de la suspensión que contempla como consecuencia jurídica del despliegue de la conducta delictiva, no puede afirmarse que ello constituya una omisión legislativa, en virtud de que del análisis del proceso respectivo que le dio origen, se desprenden diversas razones mediante las cuales el legislador justificó en forma expresa su

establecimiento en la ley, ya que fue consciente de dicha consecuencia al atender a la naturaleza de los delitos que en grado sumo afectan a la sociedad, considerando en dicho precepto, en principio, al delito de violación y, posteriormente, al delito de **abuso sexual**. Asimismo, tomó en cuenta a los sujetos activos que llevaban a cabo esos ilícitos (profesionistas y profesores, entre otros) y, principalmente, el bien jurídico que tutelan los tipos penales, que es la libertad **sexual** de las personas, lo que plenamente justifica la constitucionalidad de la porción normativa que prevé la mencionada consecuencia jurídica.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2088/2007. 16 de enero de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

ABUSO SEXUAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA ESE DELITO.

Por actos eróticos en el delito de **abuso sexual** deben entenderse las caricias, fricciones y manejos ejecutados corporalmente sobre la ofendida sin el propósito de llegar a la cópula y, por tanto, requieren la voluntariedad del sujeto activo de ejecutarlos de manera persistente y continua sobre la pasiva por un tiempo más o menos prolongado, con la finalidad de encontrar en ella su anuencia, o bien, llegar a satisfacer, aunque en forma incompleta y en contra de la voluntad de aquélla, su apetito **sexual**, lo que no acontece en el caso de que el inculpado sólo haya impuesto un tocamiento en uno de los glúteos de la ofendida, ya que ello no resulta eficaz para concluir que en el caso se satisfizo el elemento del tipo consistente en la ejecución de un acto erótico **sexual**, dado que el "tocar" de manera instantánea y por una sola ocasión no representa una caricia o una fricción y mucho menos un acto de libido de las características delictuosas ya señaladas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 145/2002. 10 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 154/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 151/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 11, con el rubro: "ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN."

ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. ESTOS DELITOS CARECEN DE REFERENTE COMÚN A UN TIPO PENAL BÁSICO Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA SIMPLE VARIACIÓN DE GRADO.

Si bien los ilícitos de **abuso sexual** y violación, que establecen los artículos 260 y 265 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente hasta el doce de noviembre de dos mil dos, tienen como referente común la afectación al mismo bien jurídico (libertad **sexual**), y que la conducta típica lo sea en vía de acción y de contenido erótico **sexual**, sin embargo, se diferencian tanto en sus elementos normativos como en la finalidad del sujeto activo, ya que el primero atañe a un acto **sexual** genérico, en tanto que el segundo a uno específico consistente en la cópula, amén de que mientras el **abuso sexual** excluye expresamente la cópula como elemento teleológico en el agente del delito, en la violación ese aspecto le es definitorio. Por tanto, en apego al principio de exacta aplicación de la ley penal que establece el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, en forma alguna es admisible que tales delitos constituyan una simple variación de grado, justo porque carecen de referente común a un tipo penal básico.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 219/2003. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

CAPÍTULO III

ABUSO SEXUAL INFANTIL

3.1 ETAPAS DE DESARROLLO DEL MENOR.

Los elementos integrales del delito de ABUSO SEXUAL cometido en contra de menores de 12 años o personas privadas de razón o de sentido, son considerados como un delito de lesión, ya que están afectando el bien jurídico tutelado de la víctima, consistente en el desarrollo psíquico-sexual del ser humano; por lo tanto resulta importante explicar la evolución del mismo. Así comenzaremos con las etapas por las que atraviesa el ser humano:

INFANCIA: El desarrollo humano comienza por la infancia. El Diccionario General de la lengua Española, nos dice que es el periodo comprendido entre el momento del nacimiento y los 12 años aproximadamente, y sus características primordiales son las físicas, motrices, capacidad lingüística y socio-afectivas".²²

PRIMERA INFANCIA (del nacimiento a los 2 años aproximadamente): Se inicia desde la lactancia hasta los dos o tres años de edad, aproximadamente. El crecimiento del bebe para convertirse en niño es relativamente rápida. Respecto al abuso sexual infantil, la Enciclopedia Encarta señala que es probable que sucesos traumáticos que se producen durante la infancia, tales como los abusos físicos o la malnutrición, afecten el desarrollo y al comportamiento de una forma negativa. Experiencias menos extremas también tienen su influencia, pero sus efectos pueden ser temporales y menos llamativos. Se ha demostrado que las primeras experiencias influyen en las actitudes hacia el proceso de aprendizaje, en el concepto que el niño tiene de si mismo, y en la capacidad para formar y mantener relaciones sociales y emocionales en el futuro".²³

Es importante decir que las emociones pueden cambiar de golpe, dentro del desarrollo de los

²² "Infancia", Microsoft © Student 2009 (DVD). Microsoft Corporation, 2008.

²³ Ibidem

niños, cuando descubren su individualidad, así como también por las experiencias adquiridas tanto buenas como malas.

El recién nacido comienza a tener una relación con su sexualidad al tener un contacto con el cuerpo de su madre, descubriendo un placer sexual, ya que la madre le da una lección de amor al acariciarlo y amamantarlo.

SEGUNDA INFANCIA (de los 2 a los 7 años aproximadamente): Abarca aproximadamente del periodo de los 2 a los 7 años de edad, y es en donde el niño ingresa a la escuela. En esta etapa los niños sufren su primera separación de la madre por tener que acudir a la misma.

La autora Anameli Monroy de Velasco, en su libro *Nuestros Niños y el Sexo*, señala que: de acuerdo al comportamiento sexual, la auto-manipulación de los genitales se presenta en forma importante, de los tres a los cinco años. Los padres y maestros deben tener en cuenta que no causa un mal físico o mental, que es parte del desarrollo del niño y lo que si puede causar daño es la actitud de desaprobación y de castigo en los adultos. Esta se debe ignorar y sólo en caso de que el niño lo haga en público se debe desviar su atención hacia otro tópico. Cuando el niño deja de hacer otras actividades por dedicarse de lleno a ello, ésta es causada generalmente por la ansiedad provocada por un conflicto en el niño y sólo entonces es conveniente consultar a un psicólogo especialista, pero jamás reprimirlo, pues esto le causará, entre otras cosas, sentimiento de culpa que le producirá ansiedad, la que a su vez traerá en el niño deseo de continuar con dicha actividad.²⁴

La autora también señala que en esta edad hacen su aparición los juegos sexuales: jugar a que “cada quien enseñe las partes de su cuerpo que usualmente no se ven por estar cubiertos de ropa”, “a tener un bebe”, “al doctor”, “al papá y la mamá”, etc. A los cuales no se debe de prestar mucha atención ni mucho menos regañar a los niños por ello, ya que sólo representan un medio para satisfacer su curiosidad innata acerca del cuerpo humano; lo que sí se puede hacer es dirigir uno mismo esos juegos o desviar su atención hacia otra clase de actividades y observarlos discretamente. En ocasiones, debido a la convivencia con otros

²⁴MONROY DE VELASCO, Anameli. *Nuestros niños y el sexo*, Editorial Pax México, segunda edición, 1986, pág. 66.

niños, algunas actividades varoniles se ven reflejadas en la niña, como por ejemplo: pararse frente al escusado como los niños para orinar. Esto se debe exclusivamente al sentido de imitación y curiosidad, por lo que sólo se debe explicar el porqué de las diferencias de posturas”.²⁵

Además, añade que hay que tener cuidado de no pasearse desnudos frente al niño o de tener demasiado contacto físico como lo es acostarse en la misma cama, pues más tarde, esto podría acarrearle conflictos. Por lo tanto, es preferible que, de ser posible, el niño duerma en su propia cama y que de los cinco años en adelante, niños y niñas tengan recamaras separadas. Al niño le gusta jugar a la casita (sin distinción de sexo), hecho que indica una simple imitación de lo que le rodea, y este juego puede ser aprobado para hacerle ver su papel masculino y femenino dentro de la sociedad en que viven, sus responsabilidades y de ninguna manera reprender al varoncito si está cargando una muñeca o si la niña está jugando con un cochecito. Los padres deben fomentar todas aquellas actividades que hagan sentir a sus hijos orgullosos de su propio sexo. Esta es la mejor época para modificar las pautas existentes de “machismo”.²⁶

TERCERA INFANCIA (de los 7 a los 12 años aproximadamente): En esta etapa encontramos más desenvolvimiento en todas las actividades que realiza el menor, como en los juegos deportivos.

En esta última etapa de desarrollo, el niño llega a un periodo en el cual ya debe de estar preparado para la adolescencia, por lo que nos dice la autora Anameli Monroy de Velasco, que está comprendida entre los 9 y 12 años y la denomina pre adolescencia, señalando que continúa el crecimiento, en el que las niñas llevan la delantera. Los pulmones y aparatos digestivos y circulatorios, han llegado a su madurez. Los órganos reproductores y sexuales están en proceso de desarrollo. La flojera es común en esta etapa debido al crecimiento rápido y desigual. Aumenta el apetito y aparece un gran despliegue de actividad física”.²⁷

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem.

PUBERTAD Y ADOLESCENCIA (de los 12 a los 18 años): El Diccionario de la Lengua Española nos dice que la adolescencia es la edad que sucede a la infancia; transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta el desarrollo completo del cuerpo.²⁸ Y la pubertad es la edad en que el hombre y la mujer se manifiestan aptos para la reproducción.²⁹

Tomando en cuenta los dos conceptos ya mencionados, comentaremos que la adolescencia se inicia con la etapa de la pubertad, en la cual ciertas hormonas influyen en la maduración del aparato reproductor del ser humano.

La Enciclopedia Microsoft Encarta señala que la pubertad, es el periodo de la vida humana durante el cual maduran los órganos sexuales implicados en la reproducción. Esta maduración se manifiesta en las mujeres por el comienzo de la menstruación, en los hombres por la producción de semen, y en ambos por el aumento de tamaño de los genitales externos. El rápido desarrollo indica una serie de cambios fisiológicos. Así mismo, durante la pubertad aparecen por primera vez los caracteres sexuales secundarios. En los hombres se incrementa de forma notable la producción de pelo en ciertas partes del cuerpo, en particular en la zona púbica, axilas y cara; además, generalmente la voz cambia y comienza a tener un tono más grave. En las mujeres también aparece pelo en la región púbica y axilas, y los senos empiezan a crecer. El desarrollo acelerado de las glándulas sudoríparas en ambos sexos puede provocar la aparición de acné.³⁰ La pubertad suele ocurrir en los hombres entre los 13 y los 16 años de edad, y en las mujeres entre los 11 y los 14.

Continúa explicando que la adolescencia es la etapa de maduración entre la niñez y la condición de adulto. El término denota el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la madurez y suele empezar en torno a la edad de catorce años en los varones y de los doce años en las mujeres. Aunque esta etapa de transición varía entre las diferentes culturas, en general se define como el periodo de tiempo que los individuos necesitan para considerarse autónomos e independientes socialmente.³¹

²⁸ "ADOLESCENCIA", Microsoft © Student 2009 (DVD), Microsoft Corporation, 2008.

²⁹ "PUBERTAD", Microsoft © Student 2009, Microsoft Corporation, 2008.

³⁰ Idem.

³¹ "ADOLESCENCIA", Microsoft © Student 2009 (DVD), Microsoft Corporation, 2008

En el desarrollo emocional podemos mencionar que la adolescencia suele ser inquieta, ya que la actividad hormonal produce a menudo cambios de estado de ánimo que pueden asombrar al adolescente como a sus familiares, por tal motivo el psicólogo estadounidense G. Stanley Hall manifiesto que la adolescencia es un periodo de estrés emocional, producido por los cambios psicológicos importantes y rápidos que se producen en la pubertad.

En conclusión, la pubertad es un breve lapso de 5 a 6 años, durante el cual el cuerpo del o la joven experimentan cambios orgánicos que lo convertirán en un ser reproductor; se presenta en edades distintas con cada ser humano, dependiendo tanto del medio en que se desarrolle como de la alimentación y factores hereditarios. Así podemos comprender que para algunos la pubertad comienza a los 10 y termina a los 12 años; para otros empieza a los 14 y concluirá a los 16 años, etcétera. La adolescencia es la segunda etapa y hasta el momento no se ha definido, ya que la persona llega a la edad adulta. Es la época de adquirir independencia y madurez emocional.

3.2 TEORÍAS SOBRE EL ABUSO SEXUAL INFANTIL

El esclarecimiento de una teoría completa del abuso sexual infantil es un asunto complejo, ya que incluyen elementos relacionados con amplios procesos sociales, así como también relaciones personales íntimas. El abuso sexual infantil es un fenómeno social vinculado a las actitudes, las prácticas generales hacia los niños y también los modos como las relaciones sexuales se hallan organizadas y reguladas en una determinada sociedad”.³²

Es primordial diferenciar entre la causa inmediata del abuso sexual, que radica en la psicología del abusador, y la constelación de relaciones arreglos y valores sociales, que determinan que los niños sean victimizados en mayor o menor medida. Finkelhor describe un modelo de abuso sexual con tres condiciones, en el que se distingue:

³²GLASER Danya y STEPHEN Frosh, *abuso sexual de niños*, editorial Paidós, México, 1997, pág. 35

La motivación del abuso sexual,

La motivación está todos relacionados con la sexualidad masculina

Sea internos de un individuo

Los factores inhibitorios están divididos en tres clases:

EXTERNOS (valores morales)

INTERNOS (supervisión del niño por otros)

RESISTENCIA (del niño mismo)

La inhibición interna puede señalarse como la ausencia o la enfermedad de la madre del niño que puede remover una importante inhibición externa; la coacción puede obligar a un niño a abandonar la resistencia; es posible polemizar respecto de varias sugerencias específicas de Finkelhor, pero su modelo es muy útil y dice: localiza la fuente general del abuso sexual infantil en la sexualidad masculina, y deja en claro que es el abusador el responsable cuando se produce un acto de abuso determinado.³³

Finkelhor pone en consideración la prueba existente de las influencias, que contribuyen al abuso, derivadas de las necesidades emocionales de otros miembros de la familia. Hay que hacer una distinción entre los factores generales que convierten el abuso en una posibilidad para todos los hombres, las influencias sobre los individuos que pueden incidir para hacer que un hombre determinado abuse de un determinado infante.

3.3 TEORÍAS SOBRE EL OFENSOR

El agresor no tiene un perfil específico, pero se han realizado algunas tentativas para poder caracterizarlos de acuerdo con su personalidad o su comportamiento:

Abusadores endogámicos: Están orientados hacia adentro, hacia sus familias sobre las cuales mantienen un lazo fuertemente posesivo.

³³ Ibidem

Abusadores psicópatas: Tratan a todas las personas que caen bajo su poder como objetos sexuales

Abusadores pedofílicos: Su inmadurez psicológica hace que tenga una fijación sobre los niños como objetos sexuales.

El autor Nava nos dice que los agresores también son víctimas del orden patriarcal. La sociedad convierte a los hombres en agresores de sus mujeres y luego castiga a través de las leyes los actos engendrados dentro de la misma estructura patriarcal. Hay un sistema tanto moral como jurídico que sanciona a los hombres violadores, pero al igual que otros delincuentes, estos son productos de la misma sociedad que los sanciona.

Cabe mencionar que no se pretende probar el hecho de que la mayoría de los abusadores son hombres, ya que también se han detectado comportamientos abusivos directos de mujeres sobre los niños.

De manera general, podemos decir que los agresores pueden ser tanto adultos como adolescentes, y las investigaciones coinciden en que la mayoría de los abusos sexuales a niños, son cometidos por familiares o personas allegadas a la familia, pertenecen a todas las clases sociales, ejercen toda clase de oficio y profesiones, puede ser de cualquier religión, nacionalidad y raza.

La Alianza Internacional "Save the Children",³⁴ agrega que aparentemente los agresores sexuales son personas normales, aunque en realidad presentan problemas de socialización y carencia de valores sociales, además de que tienen ideas estereotipadas con la educación de género, de poder y de control sobre niños y mujeres.

Otros autores comentan que los agresores sexuales han sido considerados como personas sexualmente frustradas; hay quienes se acercan a los niños con una bolsa de dulces, siendo psicópatas, degenerados, así como débiles mentales.

³⁴ www.savethechildrenmexico.org

Los Psicólogos Ellis y Brancale, reportan que los ofensores sexuales arrestados habitualmente, demuestran tener trastornos de personalidad. En investigación a 300 delincuentes sexuales típicos, en el Centro de Diagnósticos de Nueva Jersey, solo 14% fueron hallados psicológicamente normales, 29% fueron clasificados como levemente neuróticos, 35% como neuróticos graves, 8% como psicópatas y 25% como psicóticos.³⁵ Así podemos inferir que los agresores son personas con trastornos mentales severos.

Finkelhor³⁶ también menciona las diferentes teorías que se tenían anteriormente:

El agresor es un degenerado: Se creía que los agresores sexuales eran psicópatas, débiles mentales, degenerados físicos y morales. Las investigaciones del autor demuestran que un pequeño porcentaje no significativo, eran psicóticos seniles o retrasados mentales. Por lo que la teoría quedó descartada desde hace tiempo.

Son hijos de madres seductoras: Esta teoría dice que los agresores sexuales provienen de un desorden en la relación con sus padres. Muchos agresores eran vistos como hombres que poseían madres seductoras, cuyas insinuaciones despertaron la ansiedad incestuosa y esto produjo un miedo tanto por la mujer adulta como por la sexualidad adulta, dirigiéndose a los niños que no representan una amenaza.

Fijación sexual: Esta teoría muestra a los agresores como niños que habían tenido experiencias sexuales infantiles, inusualmente placenteras; o bien, que presentaban traumas sexuales en su niñez, lo cual impide un desarrollo sano de su sexualidad. Explicaba el hecho de que una experiencia sexual negativa podría tener el mismo efecto en sus relaciones adultas.

Referente a estos tres puntos, podemos decir que actualmente son mitos, ya que no se han encontrado estudios, de situaciones descritas que determinen definitivamente la

³⁵LOMELI y GARCÍA, abuso sexual a menores, 2000.

³⁶GLASER Danya y STEPHEN Frosh, Abuso sexual de niños, Editorial Paidós, México, 1997, pág. 37

característica de los agresores.

Si de alguna manera se han podido estudiar las características de los agresores, ha sido estudiando su historia personal, en donde se analiza el contexto familiar en el que se desarrollan. El autor Nava, en sus estudios realizados en los centros de atención a agresores sexuales y a víctimas, encontró algunos elementos que nos lleva a comprender el porqué algunas personas se convierten en agresores sexuales. Y nos dice que se ha demostrado que los hombres que violan o abusan de mujeres o niños, incluyendo los incestuosos, provienen de hogares en donde el padre o la madre estuvieron ausentes, o si los hubo fueron padres poco afectivos, rechazantes y agresivos, lo que contribuyó a un desarrollo inadecuado de su personalidad y a originar problemas en el área afectiva, ya que tienden a reprimir sus afectos y expresan su agresividad a través de abuso sexual.

Lo ya dicho coincide con Coulburn, quien señala que el ambiente familiar juega un papel muy importante para determinar los factores de riesgo que puede presentar un individuo para convertirse en agresor.

Por otro lado, Nava y De la Garza y Díaz, comentan que otra característica de los agresores consiste en que estos fueron abusados sexualmente en su infancia. Continúan señalando que esto se considera un mito, ya que no se concibe que todos los agresores que eran abusados, abusaran a su vez de otro, y así se formara un círculo que jamás se rompería.

El autor Lenett señala que de cada cinco personas que fueron sometidas a abusos sexuales en su infancia, cuatro se convertirán en posibles ofensores sexuales y llaman a este fenómeno como el “síndrome del vampiro”, en el cual los niños que sufren ataques sexuales suelen convertirse en agresores de niños, sin saber el porqué.

El escritor Dez Wilwood añade que si esto es cierto, no siempre llega a suceder, ya que el ofensor siempre es responsable de su ataque, sin importar si fue o no abusado en su niñez. En sus investigaciones encontró que los hombres que fueron abusados en su niñez tienen diferentes maneras de reaccionar; por ejemplo, trabajan consigo mismos y con los demás,

para que lo que pasó con ellos no se vuelva a repetir con otras personas; pero por el contrario, otros agreden a otros niños, ya que sienten la necesidad de reclamar a alguien su abuso, aprovechándose del poder que tienen sobre los menores.

Finkelhor,³⁷ también señala otras características sobre los agresores, asociadas a sus familias de origen, como son:

Aislamiento social: en el cual las familias están alejadas de la interacción social y se crea un ambiente en donde las desviaciones pueden surgir libremente.

No están definidos los roles, los adultos colocan al niño en el papel de adulto. Existe un ambiente de abandono, el abuso puede ocurrir como una respuesta aguda a un clima emocional de abandono. En la familia donde se teme ser abandonado, la sexualidad se puede convertir en un medio para romper ese trauma. También pueden existir problemas maritales y crearse un ambiente en el cual los mensajes sexuales sean contradictorios.

Además, cabe mencionar que la sobresexualización se entiende como aquella en la que los niños tienen modelos inapropiados y una socialización sexual poco común.

Así mismo, el autor propone un modelo de los agresores compuesto por cuatro procesos complementarios, en donde dice que se puede actuar en combinaciones diversas, facilitando el interés sexual de los niños.³⁸

Congruencia emocional: Los agresores están socializados para dominar; los niños les resultan atractivos debido a su baja capacidad de dominación (relación de inmadurez baja autoestima y agresividad).

Excitación sexual: Los niños resultan sexualmente atractivos debido a la experiencia

³⁷ GLASER DANYA y STEPHEN FROSH, Abuso sexual de Niños, Editorial Paidós, México, 1997, pág. 37

³⁸ Ibidem.

personal, modelos o pornografía en tal sentido.

Bloqueo: Existen problemas para las relaciones adultas con mujeres; por ello los niños son una alternativa sexual (relación con ansiedad, incompetencia social y actitudes hacia el sexo).

Desinhibición: Los sujetos se desinhiben para este tipo de conductas por el uso de drogas, alcohol, y distorsiones cognitivas.

Las distorsiones cognitivas se destacan como elementos desinhibidores importantes en las agresiones sexuales y las más frecuentes de los agresores son:

Las caricias sexuales no son en realidad sexo y por ello no se hace ningún daño.

Los niños no lo dicen debido a que les gusta el sexo.

El sexo mejora la relación con el adulto.

La sociedad llegara a reconocer que el sexo con los niños es aceptable.

Cuando los niños preguntan sobre el sexo, significa que él o ella desean experimentarlo.

El sexo práctico es una buena manera de instruir a los niños sobre el sexo.

La falta de resistencia física significa que el niño desea el contacto sexual.

De esta forma, diremos que el abuso de poder, la violencia intra-familiar, la valoración de la sexualidad infantil, así como la concepción que se tiene del niño en la sociedad, tiene que ver tanto con los niños (víctimas) como con los adultos (agresores).

3.4. TEORÍAS SOBRE LA VÍCTIMA

Todos los estudios efectuados indican que la mayoría de los menores agredidos son del sexo femenino, esto derivado de una estructura familiar de carácter patriarcal, así lo demuestra un estudio realizado por Garza y Díaz sobre los elementos para el estudio de la violación sexual,

en donde se encontró que de 531 víctimas, el 85% fueron del sexo femenino.

Si es verdad lo que reportan los estudios respecto de la agresión de las niñas, no con esto quiere decir que los niños no sean agredidos o que muy pocos niños lo sean, las investigaciones referidas se basan en los casos que fueron reportados, por tal motivo los casos que no se reporten difícilmente formarán parte de la cifra.

Sin embargo, hoy en día las denuncias han aumentado considerablemente y son realizadas tanto por hombres como por niños que fueron agredidos sexualmente y parte de ello se atribuye a la creación de los derechos humanos, el movimiento de protección infantil, así como los movimientos organizados por mujeres.

La posible explicación de que los hombres y niños no denuncien la agresión sexual, es porque no se les permite hablar abiertamente sobre los sentimientos y experiencias que les produce el hecho de haber sido víctima de abuso, socialmente no es aceptable; y por no sentirse rechazado o vulnerable, callan, ya que a ellos se les inculca que siempre deben tener el control sobre sus emociones y de su entorno, para poder así controlar a mujeres y niños, por ello se cree que los hombres no pueden ser víctimas de agresión sexual.

Existen dos teorías de Finkelhor, que señalan los factores que pueden propiciar que los niños sean abusados:

El niño sexualmente provocativo: Esta teoría menciona que hay niños que actúan de manera que animan a los adultos a un acercamiento sexual. Esto sucede porque son niños que tienen relaciones muy pobres con sus padres, y descubren que pueden obtener atención y afecto de un adulto al incitar sus impulsos sexuales.

El niño sexualmente indefenso: Esta señala que muchos niños parecen colaborar con el ofensor a convertirse en víctimas, ya que cuando éste se les acerca no toman acciones para protegerse y repeler la agresión. Aceptan las insinuaciones del adulto, aceptan o acompañan

al adulto a algún lugar, permiten que la situación continúe y no toman la iniciativa para evitar la perturbación. Se cree que estos niños tienen problemas, conflictos sexuales, pocos amigos, visión pasiva, todo lo cual lo hace particularmente vulnerable.

Anteriormente la primera teoría se utilizaba para justificar al agresor, pero el hecho de que un niño actúe de manera “sexualmente provocativa” hacia un adulto, no quiere decir que pida atención en un sentido sexual, ya que como lo señala la definición, los niños no están en condición de entender actos de esta naturaleza, debido a su desarrollo cognitivo y emocional.

La segunda teoría expone la incapacidad del niño para defenderse; diferentes autores no culpan al niño, ya que si éste no se defiende es porque algo no se lo permite, no porque no quiera.

El reconocido psicólogo Lammoglia explica la estructura del carácter del niño que es vulnerable al ser abusado, y dice que las “personas normales” usan su miedo para sobrevivir, convierten sus miedos en instintos de conservación, así al niño normal no le importa nada que le digan que los niños no lloran. A una niña normal no le importa que su mamá se vaya a enojar, piensa: “este señor me está agarrando mi colita y se lo voy a decir a mi mamá”.

Además, la autoestima es un factor determinante para que un niño sea o no abusado sexualmente, el agresor elige al niño tímido, que no habla, que no se defiende, sabe que no puede elegir a un niño difícil de manipular.

Otro factor importante es la edad. Finkelhor reporta que en la pre-adolescencia se presenta con más frecuencia el abuso sexual y comprende desde los diez a los doce años; así mismo, se han reportado casos de abuso sexual en niños de tres a cuatro años de edad, aunque también han existido casos de niños atendidos por emergencias en los hospitales, con solo tres meses de edad.

La UNICEF- COVAC³⁹ señala que la edad promedio de las víctimas son de seis años, y datos más recientes exponen que el 30% de las denuncias en abuso sexual son cuando el niño tiene cinco años de edad, mientras que el 30% sucedió a los siete años.

Por último enunciaremos 11 situaciones que incrementan la vulnerabilidad del menor:

1. El niño no recibe afecto de su familia.
2. El estar educado para obedecer y callarse siempre frente a los adultos.
3. Tener baja autoestima.
4. El estar aislado y no tener contacto con otros niños y adultos.
5. El no tener en quien confiar.
6. El que la madre este ausente o incapacitada.
7. El que la madre sea sumisa y carezca de poder o sea maltratada por el esposo.
8. Que el padre y otras personas cercanas al niño no le hayan enseñado a distinguir entre caricias sexuales y no sexuales.
9. Que los adultos acostumbren a poner en duda lo que les dice los niños.
10. Si se considera el sexo como un tabú y se les niega a los niños toda información al respecto.
11. Si los adultos exageran o son imprecisos para describir situaciones de abuso sexual.

3.5 TEORÍAS SOBRE EL CONTEXTO FAMILIAR

Diferentes autores señalan que las familias en donde ocurre el abuso sexual pertenecen a la categoría multi-problemáticas o llamadas familias disfuncionales, ya que no se han encontrado características específicas.

El abuso sexual es más frecuente en familias rígidas, hay casos en que el padre tiene un papel dominante, ejerce su poder y control hacia los miembros de la familia, y no es

³⁹ UNICEF-COVAC. Manual sobre maltrato y abuso sexual en niños. México: UNICEF, 1995.

necesario ejercer la violencia física, pues con la violencia psicológica puede lograr la desvalorización de la esposa e hijos; o bien, a través de la seducción, regalos, recompensas, chantajes y diversas estrategias psicológicas. En otras ocasiones la madre es la que tiene el papel dominante y el padre es el pasivo, quien utiliza la relación sexual para sentirse seguro, quien erotiza la relación con sus hijas mezclando la ternura y la seducción.

Podemos señalar que en las familias donde ocurre el abuso sexual intra-familiar, comparten características semejantes como son:

Confusión de roles.- Los roles son más difusos e invasivos entre los miembros de la familia. La confusión de roles implica la imposición sobre los otros al hablar o dar un punto de vista sobre la misma familia. Se ha encontrado que en muchas ocasiones la madre delega sus roles maritales y domésticos a sus hijas mayores, así como cuando el padre se muestra afectuoso, y asume la atención y los cuidados domésticos. Así la relación abusiva puede ser la única fuente de afecto mostrada de un padre hacia un niño.

Relación con el entorno pobre.- Esto se refiere a que generalmente son familias asiladas del entorno social, incapaces de establecer relaciones sociales. De acuerdo a Castillo y Aguirre, el hombre machista como padre de familia desarrolla un ambiente familiar aislado, tanto psicológico como geográfico, dicho aislamiento le facilita el control de su familia.

La sexualidad de la pareja parental.- Los problemas sexuales de pareja son frecuentes en este tipo de familias. Así, la frustración sexual resulta de tal situación y puede convertirse en un factor desencadenante del incesto. Esto ha sido muy discutido, ya que también se ha encontrado lo contrario, es decir, varios de los abusadores sexuales de niños tienen relaciones sexuales satisfactorias con sus parejas, a lo cual el abuso sexual infantil se atribuye otra vez al abuso de poder hacia el niño.

Las creencias en torno al propio funcionamiento familiar.- Las creencias de la familia en donde ocurre el abuso sexual intra-familiar, son más incongruentes que las familias en donde no se presenta el abuso sexual.

Carencia de habilidades de negociación.- Estas familias carecen de la habilidad para la resolución de problemas. Los miembros son poco claros en su comunicación, asimismo son personas que generalmente no se responsabilizan de sus acciones, pensamientos y sentimientos.

Dificultad para expresar sentimientos.- Se ha encontrado que en las familias que ocurre abuso sexual infantil, tienen problemas para expresar sus sentimientos, evitando de esta forma algún grado de sufrimiento.

Problemas maritales.- Es común encontrar padres que se van a divorciar, siendo que aparecen coaliciones destructivas entre los padres e involucrados los hijos. En esta situación los niños son más vulnerables sexualmente, sobre todo cuando los padres se pelean o dejan el hogar. En familias en donde los padres están ocupados en sus propios problemas, es probable que descuiden al niño y estos sean más vulnerables a sufrir un contacto sexual.

3.6 DEFINICIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL

En este punto vamos a analizar a fondo lo que es el abuso sexual infantil, pero para poder construir un concepto general donde se abarquen todos sus elementos; hay que señalar que legislación mexicana al acoger la denominación del Código francés por el decreto publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1991, se cambió la denominación del delito de “**atentados al pudor**” por la de “**abuso sexual**”, al decir de José Arturo González Quintanilla, en virtud de que la palabra “pudor” origina errores de interpretación, prefiriéndose la denominación del Código Alemán.

El Código Penal Federal de 1871 establecía: “*Se da el nombre de atentado contra el pudor: a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la copula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo (artículo 789).*”

El delito de atentado al pudor, dice Francisco González de la Vega, consiste en actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos.

En el derecho comparado las legislaciones emplean muy diversas denominaciones a este delito:

En Francia, como atentado al pudor;

En Alemania, como abusos sexuales;

En Inglaterra, como ataques indecentes contra alguna mujer;

En Austria, como unión carnal ilícita; en Italia, de libidine violenta; y

En España, como abusos deshonestos.

La definición anterior, dice el maestro Francisco González de la Vega, acusaba tres defectos:

a) No consideraba a las personas carentes de pudor, como serían las prostitutas o los niños de muy corta edad;

b) No comprendía a los impúberes que proporcionaban su consentimiento. Estos hechos son en sí mismos muy graves, puesto que facilitan la prematura corrupción de personas que, por su corta edad, no son aptas siquiera para la vida sexual de relación, ni para emitir consentimiento válido, y

c) Dados los términos de redacción quedaban comprendidos los atentados sin propósito de llegar al ayuntamiento como los que tenían por objeto inmediato obtener en forma violenta dicho ayuntamiento y como el artículo 792 se decía: *El atentado al pudor se tendrá y castigará siempre como consumado*, la tentativa de violación sólo podía reprimirse con las leves penas del atentado al pudor.

El Código Penal Federal de 1929 establecía: *“Seda el nombre al pudor: a todo acto erótico sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona púber sin su*

consentimiento, o en una impúber, aún con el consentimiento de ésta (artículo 851).”

Con esta redacción, dice el Maestro Francisco González de la Vega, quedaba el inconveniente de incluir la tentativa de violación con el atentado al pudor.

El Código Penal Federal de 1931, en su artículo 260, en su versión original decía: *“Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán... Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de...”*.

Los autores Raúl Carranca y Trujillo, y Raúl Carranca y Rivas, al respecto señalan: cuando el sujeto pasivo es una persona púber, debe haber expresa o tácita ausencia de consentimiento. Cuando es impúber la ley considera que el consentimiento, en caso de existir, está viciado y no es libre, por el incompleto desarrollo moral del pasivo y que en consecuencia es inoperante, por lo que se es sujeto pasivo del delito, cuando se otorgue o no dicho consentimiento; el delito se consuma por la perpetración del hecho en qué consiste un acto erótico sexual, el cual es diverso al acceso carnal, y no consiste en palabras, sino en estar dirigido a excitar o satisfacer la propia concupiscencia del activo, aunque no llegue al completo desarrollo de la lujuria”.⁴⁰

Ahora bien después de lo anterior referido, hablaremos de abuso sexual infantil, refiriéndonos a niños menores de doce años que son víctimas de comportamientos sexuales por parte de un adulto. Así Henry Kempe señala que la implicación de un niño o de un adolescente, en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de estos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes, y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades, ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas para su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual, y son impuestas bajo presión – por la violencia o la seducción - y transgreden tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.⁴¹

⁴⁰CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, Código Penal anotado, México, Editorial Porrúa S.A., decimosexta Edición, 1991, págs. 509-510.

⁴¹ BARUDY Jorge, “El dolor invencible de la infancia”, Editorial Paidós, Primera Edición, Buenos Aires, 1998, pág. 161.

Otro concepto es el de Berlinez y Elliot, quien señala que cualquier actividad sexual con un niño, en la que se emplee la fuerza o amenaza de utilizarla, con independencia de la edad de los participantes, y cualquier contacto sexual entre un adulto y un niño, con independencia de que haya engaño o de que el niño comprenda la naturaleza sexual de la actividad.⁴²

El artículo 261 del Código Penal Federal señala al respecto:

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Siendo este artículo parte fundamental del delito de abuso sexual infantil ya que en él se hace referencia sobre las personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del acto sexual o que por cualquier causa no pueda resistirlo, tal y como lo sería un niño menor de quince años que como ya mencionamos estos por tener una edad inmadura son incapaces de comprender el sentido de esas actividades y por lo mismo no podrían consentir su práctica.

El abuso sexual infantil es contacto físico, con o sin acceso carnal, con o sin violencia o intimidación, y con o sin consentimiento. Si hay consentimiento, éste no es tomado en cuenta ya que el menor es inimputable.

El abuso puede incluir: penetración vaginal, oral y anal, penetración digital misma que consiste en la inserción de un dedo en la vagina o en el ano, caricias y proposiciones

⁴²CANTÓN GASTÓN Y CORTÉS María Del Rosario. Guía de la evaluación del Abuso Sexual Infantil. España, Pirámide, 1999, pág. 13.

verbales explícitas.

En conclusión, podemos definir como delito de abuso sexual, todo acercamiento con claro contenido sexual de parte de una persona mayor (adulto o adolescente), realizada de manera directa o indirecta, incluido el abuso sexual infantil hacia niñas, niños o adolescentes, haciendo uso de su poder para lograr placer o beneficio sexual.

Por su parte, la Maestra Elena Azaola, el Psicólogo José Cantón Duarte y la Psicóloga Karla Lemus, dicen que abuso sexual es todo acto ejecutado por un adulto o adolescente sobre un infante, con el fin de estimularse o gratificarse sexualmente, no importando que se realice con o sin el consentimiento de la víctima, pues ésta carece de la madurez y el desarrollo cognoscitivo, y consentimiento para evaluar su contenido y consecuencias.

Finkelhor y Korbin han precisado las características del contacto sexual abusivo adulto-niño:

-Todo acto sexual entre un adulto y un niño sexualmente inmaduro, con el propósito, para el primero de obtener una gratificación de índole carnal.

-Todo contacto sexual con un niño mediante el uso de la fuerza, de la amenaza o el engaño.

-Todo contacto sexual con un niño incapaz de dar su consentimiento, ya sea por su corta edad o por el poder y la autoridad económica, psicológica o moral del adulto.

Asimismo, señalan que por lo menos debe existir una diferencia de cinco años de edad, entre el agresor y el niño, para que pueda considerarse como abuso sexual; podemos observar en las definiciones anteriores nos hablan de un problema social, en el cual se considera como abuso toda aquella participación de un niño o de un adolescente, en actividades sexuales que no están en condiciones de comprender por ser inadecuadas para su edad y desarrollo, pues sugieren la idea de que no existe una relación sexual entre un niño y un adulto, ya que las relaciones o actividades de tipo sexual son propias del mundo adulto. Además de que el

abuso no se reduce a lo genital, sino que el abuso se entiende como todo acto o actitud sobre el cual un adulto obtiene gratificación sexual.

Por lo general el agresor sexual es una persona de apariencia agradable y trato amable, puede ser un desconocido que les haga la plática en el parque, en la escuela, en la calle, en un centro comercial, etcétera; o bien puede ser una persona conocida y en quien se puede tener confianza, como por ejemplo una niñera, una sirvienta, vecinos, y no se diga de las personas que tienen una posición de autoridad como maestros, padres, hermanos, tíos, padrastros, abuelos, primos, tanto del sexo femenino como del masculino, ya que algunas veces las mujeres son las que abusan de los niños.

Se puede advertir a los menores de que se mantengan alejados de extraños y de lugares desconocidos, pero desgraciadamente esto no es suficiente para protegerlos del abuso sexual, ya que un extraño puede ganarse su confianza mostrándose amable y amistoso.

El abuso puede ser un suceso aislado como lo es el exhibicionismo, en el que el abusador muestra sus genitales sorpresivamente, aunque es probable que se dé el contacto físico y sin tomar por sorpresa al menor.

También puede ser una situación que se desarrolla gradualmente, en donde el contacto con las partes íntimas se da inicialmente actuando como si fuera un accidente, se da en los casos del roce, ya sea en el pecho o en los glúteos de un adolescente. Otros ejemplos son al jugar a las luchitas, al hacer cosquillitas, al felicitarlos por algún logro con prolongados besos o abrazos. Con el tiempo el agresor va subiendo de nivel y continúa con el tacto pero ya no es de manera accidental sino intencionada, como las caricias de afecto pero que poco a poco terminan siendo erotizadas hasta que el tacto es obviamente sexual.

Debido a los conceptos que con anterioridad señalamos y tomando en cuenta los elementos básicos, podemos decir sin temor a equivocarnos, que el abuso sexual infantil puede llevarse a cabo por medio de contactos, interacciones, e incluso obligar al menor a observarlo o ejecutarlo, es un suceso en el que actúan un niño y un adulto, donde éste último usa al

infante para estimularse sexualmente a sí mismo, al menor o a otra persona.

Sin embargo, el abuso sexual se puede dar con una persona menor de 18 años, cuando ésta es significativamente mayor que el niño o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro, o que por cualquier causa no puede resistirlo.

3.7 ABUSO SEXUAL INTRA-FAMILIAR

El abuso intra-familiar, también denominado abuso sexual incestuoso, es cometido a un niño por un adulto miembro de la familia, así entenderemos que éstas dos personas están vinculadas por lazos de consanguinidad o familiar; se da por medio de la manipulación utilizando su poder y su estatus dentro del seno familiar.

3.7.1 ABUSO SEXUAL EXTRA-FAMILIAR

El abuso extra-familiar es cuando el agresor es una persona desconocida, ubicada fuera del núcleo familiar, o bien, alguien que se integra al entorno del menor de manera reciente.

Tanto los niños como las niñas son agredidos por un adulto, quien por medio de engaños se integra al círculo familiar, ya que cuando logran tener ese lugar privilegiado en la familia, estos delincuentes sexuales abusan de la confianza y la autoridad que se les otorga para poder tener acceso a sus víctimas.

Los agresores en la mayoría de estos casos son del sexo masculino, con comportamientos sexuales pedófilos que manifiestan una personalidad perversa, en donde estos muestran un interés principalmente sexual y casi exclusivamente para los niños de edad temprana. Es de carácter obsesivo, por lo que algunos autores les denominan abusadores sexuales obsesivos, quienes evitan las relaciones sexuales con adultos, ya que al tenerlas se sienten insatisfechos y de la manera que se pueden excitar es teniendo fantasías sexuales pedófilas.

El autor Saller⁴³ distingue tres categorías principales del abuso sexual infantil que son:

- Manifestaciones claras e inequívocas:
- Relaciones sexuales genitales-orales
- Penetración en el ano del niño con el dedo, pene u otros objetos extraños
- Penetración en la vagina de la niña con el dedo, pene u otros objetos extraños.

Otras formas de abusos, consideradas de menor gravedad por algunos adultos, son las que se enuncian a continuación, y constituyen una utilización del cuerpo infantil para satisfacción de los adultos; de las maneras siguientes:

- Tocamiento o manipulación de los genitales del niño
- Obligar al niño a tocar los genitales del adulto o manipularlos, a menudo bajo la apariencia de un juego
- Masturbación en presencia del niño
- Obligar al niño a masturbarse en presencia del adulto
- Frotamiento del pene contra el cuerpo del niño.
- Mostrar ilustraciones pornográficas al niño.
- Hacer fotografías pornográficas o películas del niño o con él.

Los siguientes comportamientos son considerados como abusos sexuales incipientes, siendo estas conductas prematuras iniciadoras de la sexualidad adulta:

- El adulto se muestra desnudo delante del niño.
- El adulto le muestra sus genitales al niño.

⁴³BESTEN BEATE, *Abuso sexual en los niños*, Barcelona, Herder, 1997, pág. 25

- El adulto quiere dar el visto bueno al cuerpo del niño.
- El adulto observa al niño desvestirse, bañarse, lavarse, en el aseo, en algunos casos puede ofrecerle su ayuda para ello.
- El adulto besa al niño de una forma muy íntima.
- Iniciar prematuramente al niño en la sexualidad para satisfacer las necesidades exhibicionistas del adulto.

Los niños tienen una sensibilidad especial para detectar todo tipo de caricias, tanto las desinteresadas como las utilizadas para otros fines, sin saber exactamente lo que está pasando, y gracias a esta sensibilidad pueden defenderse y negarse a ser tocados de manera desagradable, así como decidir quién quiere que los bese y quién los toque, siendo que los adultos deben respetar esa decisión.

Por otro lado, el abuso sexual infantil se presenta de forma reiterada y para que suceda deben existir algunas condiciones que lo permitan, por ejemplo, que el abuso se mantenga en silencio, en el cual el abusador amenaza al niño para que no diga nada; también se ha dicho que el abuso sexual no siempre tiene violencia física hacia el niño, ya que el agresor puede utilizar mecanismos de seducción para conseguir lo que quiere.

3.8 FASES EN EL ABUSO SEXUAL

El abuso sexual implica una interacción que se desarrolla desde que el adulto manipula al menor para obtener una gratificación sexual, hasta el descubrimiento del abuso; para poder comprender esto describiremos las cinco fases de la dinámica de interacción entre el adulto y el menor, según Jorge Barudy.

3.8.1 FASE DE SEDUCCIÓN

El Autor Barudy, en su libro “El dolor invisible de la infancia”, nos dice que en este primer

periodo, el padre abusador manipula la dependencia y la confianza de su hija, incitándola a participar en los actos abusivos que él presenta como un juego o como comportamientos normales y sanos entre padres e hijas. El abusador prepara el terreno tomando precauciones para no ser descubierto, y elige el momento y el lugar en que comenzara a abusar de su hija”.⁴⁴

El ofensor usa la manipulación para hacer creer al menor que lo que le propone es divertido y hasta ofrece recompensa para hacer más atractiva la actividad; en las familias en donde la violencia es común, el adulto puede utilizar tanto la violencia como la amenaza, con tal de someter al menor.

3.8.2 FASE DE INTERACCIÓN

Además, Barudy nos dice que esta fase se caracteriza en virtud de que existe un proceso gradual y progresivo, comportamientos exhibicionistas y voyerismo, caricias con intenciones eróticas, masturbación, felación, penetración digital del ano y/o de la vagina, penetración seca, coito.⁴⁵

Con todo esto el niño puede empezar a mostrar cambios en su comportamiento, en señal de que algo está pasando, por ejemplo: pesadillas, falta de concentración, ansiedad, entre otros trastornos.

3.8.3 FASE DEL SECRETO

Para Barudy, “Este momento comienza casi a la vez que las interacciones sexuales. En la mayoría de los casos el abusador sabe que está transgrediendo la ley; por lo tanto, se protege como todos los delincuentes para no ser descubiertos. Al mismo tiempo, estos gestos abusivos le son “necesarios” como solución a otros problemas, por lo que hará todo lo que convenga para continuar sin ser sorprendido. Su alternativa es imponer la ley del silencio.

⁴⁴BARUDY, Jorge. El dolor invisible de la infancia, Editorial Paidós, primera edición, Buenos Aires, 1998, págs. 208 y 209.

⁴⁵ Ibidem

Para esto todas las formulas son posibles, desde la amenaza, la mentira, la culpabilización, hasta el chantaje y la manipulación psicológica”.⁴⁶

Además, “El abusador convence a su víctima del peligro que existe para ella para él y para su familia si se divulga lo que pasa entre ellos... El niño o la niña terminan por aceptar esta situación y se adaptan a ella para sobrevivir. Entran en la dinámica del chantaje, con lo que obtienen favores, regalos y privilegios del abusador. Esto cierra el círculo infernal, en la medida en que estas respuestas adaptativas permiten la desculpabilización del abusador y, al contrario, aumentan su culpabilidad y su vergüenza”.⁴⁷

El ofensor necesita que la situación continúe para llenar sus necesidades y para ello emplea fórmulas para que el menor guarde el secreto o hace atractiva la actividad, diciendo “éste es un juego entre tú y yo”, “no se lo vayas a contar a nadie”, “mama va a sufrir mucho” o “si lo cuentas te mato”.

3.8.4 FASE DE DESCUBRIMIENTO

Por otra parte, Barudy manifiesta que a pesar de los esfuerzos del abusador por mantener a su víctima dentro de una celda de silencio, culpabilización y vergüenza, algunas víctimas, desgraciadamente no todas, terminan por divulgar los hechos incestuosos. En este sentido es importante distinguir la divulgación accidental de la divulgación premeditada. En la primera, los hechos abusivos son descubiertos accidentalmente por un tercero. En el caso de una divulgación premeditada, nuestro interés se ha volcado en detectar los factores que deciden o impulsan a la victima a comunicar su condición rompiendo el secreto. Cabe resaltar que la niña o el niño se atreve a hablar cuando su situación se le hace insostenible, cuando se siente prisionero de un conflicto de pertenencia. El niño divulga el abuso para resolver un problema que en ese momento le parece prioritario el dolor.⁴⁸

En el caso de ser accidental, ninguno de los participantes está preparado para revelarlo,

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Ibidem

implica una crisis simultánea para el menor, el ofensor y la familia. Pero si el menor es el que se atreve a revelar el abuso, existen mayores posibilidades de reducir el daño, ya que se le debe preparar para enfrentar las consecuencias, la crisis familiar, así como la intervención de las autoridades.

3.8.5 FASE DE NEGACIÓN

De esta fase, Barudy dice que la familia busca desesperadamente su reequilibrio para mantener a cualquier precio la cohesión familiar.⁴⁹

Cuando se descubre el abuso, comienza la lucha por salir de la crisis provocada por la revelación de los hechos y los efectos en la víctima por dicha situación, así como realizar intentos por mirar su credibilidad. El menor abusado se siente asustado, confundido, con sentimientos de culpa e indefenso ante la presión, el menor llega a negar los cargos en un esfuerzo por aliviar su situación y satisfacer a los adultos, restableciendo el equilibrio familiar.

3.9 ABUSO SEXUAL CON CONTACTO FÍSICO.

Este tipo de abuso es el comportamiento que involucra el contacto físico, ya sea con genitales, pechos, boca, o cualquier otra parte del cuerpo de una persona, el objetivo principal es lograr la excitación o satisfacción sexual del agresor; por otra, puede ser también parte de algún ritual de sectas religiosas. Esta agresión comprende tanto el tocar y acariciar, como la penetración anal u oral.

3.9.1 ABUSO SEXUAL SIN CONTACTO FÍSICO.

Es un comportamiento practicado por personas que no tienen la necesidad de tocar a sus víctimas, pero que repercuten de igual manera en la integridad, tanto física como psicológica,

⁴⁹Ibidem

de una persona que fue víctima de abuso sexual con contacto. Dentro de este abuso podemos señalar los siguientes comportamientos:

- Masturbarse en presencia del niño.
- Exhibirse con fines sexualmente insinuantes.
- Voyerismo.
- Producción o difusión de material pornográfico.
- Dirigir comentarios seductores o sexuales explícitos, entre otros.

CAPÍTULO IV

4.1 NATURALEZA DE LA SEXUALIDAD EN LA VIDA FAMILIAR.

El tema sobre abuso sexual a menores sigue siendo un tabú en esta época, ya que existen creencias falsas que contribuyen a ocultar el problema.

Vamos a empezar con la familia, en donde hablar de sexualidad sigue siendo un tema difícil, y algunos padres impiden a sus hijos recibir la información necesaria sobre sexualidad, tal vez por pena o por otras razones. Sin embargo, es algo que se debe profundizar, ya que siempre va a estar inmerso en nuestras vidas, de alguna manera y que mejor que recibir dicha información del seno familiar.

Si no se habla abiertamente con los niños sobre el sexo, se les dejaría en un estado de indefensión tal, que representarían una presa fácil para sujetos que sólo buscan el momento oportuno para agredirlos sexualmente y dejarlos marcados de por vida.

Juan José López Ibor, dice que la sociedad actual es más provocadora que la de otras épocas en lo que a sexualidad se refiere. Pensar en qué hubiera pasado si se habla abiertamente con los hijos acerca de su sexualidad, no sirve de nada; prepararlos correctamente para vivir en sociedad, es lo único positivo que puede y debe hacerse.

Preparar para el amor es preparar para la vida, para el desarrollo completo del ser humano y asimismo es poner las bases de la convivencia familiar y aún las de la sociedad.⁵⁰

La sexóloga Marcela Martínez Roaro, considera que cuando al hombre se le proporciona una adecuada educación sexual desde su infancia, aunado esto a un sano comportamiento

⁵⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos Sexuales, editorial Porrúa, 4a edición, México, D.F., pág. 9

sexual de los padres, las posibilidades de caer posteriormente en alguna perversión sexual, serán mínimas. Para impartir una adecuada educación sexual, los adultos deberán ver y entender el sexo como algo normal y moral, inherente al ser humano.

Aún en la época actual, son pocas las familias que no se inhiben al hablar de sexo con sus hijos, por lo que la mayoría de ellas evita hacerlo, argumentando que es algo malo o que en la escuela se encargarán de tocar el tema con los menores; el resultado de ello es que los jóvenes cuyo núcleo familiar estuvo limitado a tocar el tema de la sexualidad, al despertar a la misma se sienten culpables por hacerlo, debido a la represión sexual de que fueron objeto.

Para extinguir la represión sexual, debe la familia proporcionar un ambiente de confianza en donde se pueda hablar abiertamente de sexualidad, así el niño podrá hacer alentado a tomar actitudes mucho más positivas acerca del sexo, expresar todas sus curiosidades sobre el tema y con esto se acabará la naturaleza secreta, la ansiedad y el tabú que existe sobre éste; de igual forma, los niños estarán prevenidos para no sufrir ningún tipo de abuso o evitarlo. Dicho lo anterior, resulta necesario buscar un punto de equilibrio al abordar el tema de la sexualidad, pues el hecho de hablar abiertamente de sexo, sin mentiras ni ocultamientos, no significa que se les esté dando autorización de hacer lo que quieran; por el contrario, se les está permitiendo que se conozcan así mismos y que puedan prevenir de forma inmediata o a futuro un abuso de cualquier índole.

Podemos observar que el tema de abuso sexual a menores, es complicado de abordar, ya que la explotación sexual se va haciendo día a día más común, aunque no lo queramos ver de esa manera, puesto que no resulta fácil pensar que los niños sean abusados de tal manera, es mejor imaginar que nada les sucederá y que se encuentran protegidos, dejando a un lado la posibilidad de que puedan ser agredidos en cualquier momento.

Por su parte, José Manuel Alonso y Asun Val⁵¹ recogen en el siguiente cuadro una reflexión sobre los distintos mitos existentes en el abuso sexual infantil, tratando de contraponer a los mismos datos reales que desautorizan a aquéllos:

⁵¹ Alonso, J.M., "Definiciones y características de los malos tratos infantiles" tema incluido en el curso "Intervención en situaciones de abuso sexual y otros malos tratos infantiles" Formación a distancia. Les heures. Universitat de Barcelona.

| | MITOS | REALIDADES |
|-------------------|--|---|
| Frecuencia | <ul style="list-style-type: none"> • Los abusos sexuales infantiles son infrecuentes. • Hoy en día ocurren más abusos que antes. | <ul style="list-style-type: none"> • Al menos un 20% de personas sufre en su infancia abusos sexuales. • Lo que sí está aumentando es la detección por parte de los profesionales y la Comunicación que realizan algunas víctimas. |
| Detección | <ul style="list-style-type: none"> • Todos los malos tratos son iguales. • Los malos tratos sólo ocurren dentro de la familia. • Si ocurrieran en nuestro entorno, nos daríamos cuenta. • El abuso sexual infantil va casi siempre asociado a la violencia física. | <ul style="list-style-type: none"> • A pesar de las similitudes, hay muchas diferencias entre los diferentes tipos de malos tratos. • Ocurren mayoritariamente en la familia, pero no exclusivamente. • No son tan fáciles de detectar. • La mayor parte de las veces existe una manipulación de la confianza, engaños y amenazas que no hacen necesaria la violencia física. |

| | | |
|---------------------------------|---|---|
| <p>Agresores</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Son exclusivamente hombres. • Los hombres son incapaces de controlar sus impulsos sexuales. • El alcohol y el abuso de drogas son causas de los malos tratos infantiles y de la violencia familiar. • El agresor es un perturbado mental, un enfermo psiquiátrico o una persona con un elevado grado de desajuste psicológico. • Nunca son los padres. Los agresores son casi siempre desconocidos. | <ul style="list-style-type: none"> • La mayoría de las veces son hombres. • Saben, en general, cuándo deben controlar sus impulsos sexuales. • El alcohol y las drogas son, en algunas ocasiones, la causa principal de los malos tratos. Sin embargo, en los casos en los que aparecen más causas tienen un papel activador de la conducta violenta. De hecho, el abuso de drogas y alcohol sirve para que los agresores se otorguen el permiso de tener conductas no permitidas socialmente como, por ejemplo, agresiones en el núcleo familiar (“No sabía lo que estaba haciendo, estaba borracho”). • Los agresores no tienen un perfil psicológico común. • Los agresores son casi siempre conocidos. |
| <p>Papel de la madre</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Conoce consciente o inconscientemente que “aquello” está sucediendo. • Denunciará cuando se dé cuenta. • Rechaza al marido sexualmente y este se ve obligado a relacionarse sexualmente con la hija. | <ul style="list-style-type: none"> • No siempre sabe que el abuso sexual infantil está ocurriendo. • En muchas ocasiones la madre conoce el abuso pero no lo denuncia. • Nadie le obliga a ello, son racionalizaciones y excusas del agresor. |

| | | |
|---------------------------------|--|---|
| <p>Los niños/as</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Son culpables de que les ocurra. Los menores de edad pueden evitar los abusos. • Lo niños y adolescentes fantasean, inventan historias y dicen mentiras en relación con haber sido abusados sexualmente. Lo hacen para captar la atención de las personas adultas sin prever las consecuencias. | <ul style="list-style-type: none"> • No son culpables de que les ocurra, y no pueden evitarlos (entre otros motivos porque no suelen recibir educación al respecto). • Pocas veces inventan historias que tengan relación con haber sido abusados sexualmente. En general, si lo hacen es por influencia de los adultos. |
| <p>¿A quién le pasa?</p> | <ul style="list-style-type: none"> • A las niñas, pero no a los niños. • Les ocurre a las niñas que se lo buscan (por ejemplo, a niñas que están en la calle a horas que tendrían que estar en casa). | <ul style="list-style-type: none"> • Sufren abuso tanto niños como niñas, sin que haya tanta diferencia como se suele suponer entre el porcentaje de víctimas de uno u otro sexo. • Se trata de una excusa del agresor que no reconoce su responsabilidad y que trata de culpabilizar a la víctima. |
| <p>Efectos</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Los niños que han sido maltratados se convertirán en agresores cuando sean adultos. • Los efectos son siempre muy traumáticos. • Los efectos no suelen tener importancia. • Sólo es grave si hay penetración. • Cuando la relación es profundamente amorosa no es perjudicial. | <ul style="list-style-type: none"> • Es más probable que las personas que han sufrido abusos se conviertan en agresoras. Sin embargo, esto no siempre es así. Muchos hombres violentos con sus familias o pareja provienen de familias sin historial de violencia. • La gravedad de los efectos depende de factores como la frecuencia, el grado de parentesco, la intensidad, etc. |
| <p>Denuncia</p> | <ul style="list-style-type: none"> • No es obligatorio denunciarlos. • El niño/a perderá a su familia y el remedio será peor que la enfermedad. • La privacidad es un asunto de cada familia y nadie se ha de meter. | <ul style="list-style-type: none"> • Es obligatorio denunciarlos. • Se minimiza el derecho del niño a ser protegido. • Es una justificación para evitar la intervención profesional. |

| | | |
|---|--|---|
| <p style="text-align: center;">Tratamiento</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Si se denuncia se pierde la buena relación educativa o terapéutica con el niño o la familia. • Todos los malos tratos requieren una intervención similar pues se producen por causas muy parecidas. • Tratando a la familia se va hacia la curación del incesto. | <ul style="list-style-type: none"> • Si no se denuncia, la credibilidad del profesional ante la víctima es casi nula. • La intervención puede variar en función de muchas características. • En primer lugar se ha de tratar a los miembros individualmente. |
| <p style="text-align: center;">Prevención</p> | <ul style="list-style-type: none"> • El abuso sexual y el resto de los malos tratos son algo inevitable. | <ul style="list-style-type: none"> • En muchos casos se pueden prevenir. |

4.2 APROXIMACIÓN CONCEPTUAL DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL

En este capítulo vamos a tratar de llegar a un concepto específico y doctrinal de lo que es abuso sexual a menores, por medio de dos elementos básicos que a continuación se señalan.

Entre las diversas Convenciones encargadas de velar por los intereses del menor, no existe concordancia terminológica al respecto; la concepción que cada una de ellas tiene de la minoría de edad, varía de acuerdo a la figura jurídica de que se trate. La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (artículo 2) y la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (artículo 4), sitúan la minoría de edad en los dieciséis años. Mientras que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (artículo 2), la ubica en los dieciocho años.

El artículo 1º de la Convención de los Derechos de los Niños, nos dice que: “ Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”

La definición de un acto sexual con un niño varía dependiendo los autores, ya que para algunos es un contacto físico mantenido en secreto; mientras que para otros constituye todo un espectro de conductas que van desde el exhibicionismo, las caricias y las relaciones sexuales orales y genitales.

Así, vamos a definir el abuso sexual a menores partiendo de dos conceptos:

1.- La asimetría de la edad que impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas diferentes. Esta asimetría supone en sí misma un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria.

2.- La coerción (con fuerza física, presión o engaño) debe ser considerada por sí misma, criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada de abuso sexual de menor, independientemente de la edad del agresor.

Por estas razones, decimos que siempre que exista asimetría de edad, coerción o ambas entre un menor y cualquier otra persona mayor, se debe considerar abusiva la conducta sexual, ya que la diferencia de edad impide una decisión libre y una actividad sexual común.

Entendemos por abuso sexual a menores, cualquier clase de práctica sexual a costa de un menor de edad, con o sin su permiso; no es necesaria la existencia de contacto físico en forma de penetración o tocamientos, sino el solo hecho de utilizar al menor como objeto de estimulación sexual, como son la seducción verbal, exposición de su cuerpo con fines lascivos, realización del acto sexual en presencia del menor, entre otras cosas.

Ahora para poder entender un poco más el delito de abuso sexual haremos la distinción con otros delitos sexuales:

INCESTO: Gramaticalmente la palabra incesto implica el contacto carnal entre parientes, dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio; es decir, el incesto se concibe como cualquier actividad sexual entre ascendientes, descendientes o sujetos que se encuentran vinculados por lazos de consanguinidad, quienes tienen conocimiento de ese hecho.

Para el Doctor Marco Antonio Díaz de León, el incesto es el delito cometido por quienes estando ligados por parentesco consanguíneo, se trate de ascendientes, descendientes o hermanos, tengan relaciones sexuales entre sí con conocimientos de esta circunstancia.⁵²

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 272 del Código Penal Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Claramente se desprende en el artículo anterior que los elementos constitutivos del delito de incesto son: I. Una actividad de relaciones sexuales; II. Que estas se efectúen: a) entre ascendientes y descendientes, o b) entre hermanos; III. Conocimiento de la liga de parentesco.

Y por lo que hace al elemento psicológico.- Dice Gustavo Labatut Gлена⁵³ que “en el incesto, un elemento del delito es el conocimiento del vínculo parental. Si es ignorado, existiría error esencial e invencible en orden a uno de los elementos del tipo, que excluye la culpabilidad. El ejemplo clásico lo proporciona la leyenda de Edipo”.

⁵² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal con Comentarios, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1994, pág. 449.

⁵³ LABATUT GLENA Gustavo, Derecho Penal, parte especial, Ed. Jurídica de Chile, 1955.

VIOLACIÓN: El diccionario jurídico mexicano, define este delito como la **cópula** efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo.⁵⁴

La **CÓPULA** la podemos entender como: atadura, ligamento, nexos, unión, etc., consistente en la introducción del miembro viril por vía vaginal o anal; en este último caso, o sea *contra natura*, en pareja heterosexual o en homosexuales masculinos. Francisco González de la Vega, excluye del “amplísimo concepto de cópula el acto homosexual femenino -inversión efectuada de mujer a mujer-, porque en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de la indispensable y característica introducción viril”.

Arturo Baledón Gil y José Torres Torija, distinguidos profesores de Medicina Legal, desde un punto de vista puramente fisiológico, afirman que por cópula debe entenderse en forma exclusiva el ayuntamiento sexual entre varón y mujer precisamente por la vía vaginal. Por su parte, don Demetrio Sodi observa que la cópula normal es el “coito” que solamente puede tener efecto en el ayuntamiento carnal de un hombre con una mujer, y que la palabra cópula empleada por el legislador abarca tanto la conjunción normal, como a la anormal.

La conducta típica de los delitos de estupro, violación, incesto, según las distintas legislaciones, se denomina en el Código alemán “coito” (*coitus*, de *cum*, juntamente, e *ire*, ir); en el italiano, “conjunción carnal” (Vincenzo Manzini dice que es todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas, sujeto activo o pasivo, es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo); en el español, el argentino y el colombiano, “acceso carnal” (Sebastián Soler dice que es una enérgica expresión que significa penetración carnal, cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por la vía normal o anormal); en el suizo, “acto sexual” y en la legislación mexicana “cópula”.⁵⁵

Y como ya lo mencionamos anteriormente el delito de violación se encuentra tipificado en el artículo 266 del Código Penal Federal.

⁵⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 405.

⁵⁵ REYNOSO DÁVILA Roberto, Delitos Sexuales, Editorial Porrúa, 2008.

Pero para poder entender mejor el artículo antes mencionado desglosaremos los elementos del delito en cuestión, I. Una acción de cópula (normal o anormal); II. Que esa cópula se efectuara en persona de cualquier sexo; III. Que esa cópula se efectuó con persona menor de quince años de edad, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; IV. Que se realizara sin voluntad del ofendido; y V. Empleo como medio para obtener la copula de a) la violencia física (vis absoluta), o b) la violación moral (vis compulsiva).

En el delito de violación el bien jurídico que se tutela es la libertad sexual, entendida como ese derecho del individuo para disponer de su cuerpo en materia erótica como a bien tenga, con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL: Desde el punto de vista gramatical, se entiende como toda conducta que avasalle, violente, exija y comprima a otra persona, manifestando inequívocamente una petición o solicitud sexual de manera insistente y no aceptada.⁵⁶

Se presenta cuando un individuo con fines lascivos asedia a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, domésticas, o de cualquier índole que implique subordinación.

Ello se encuentra contemplado en el artículo 259 bis del Código Penal Federal, mismo que establece:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de

⁵⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit., pág. 93.

cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

De la descripción típica delictiva del artículo anterior se desprende que:

1. La conducta consiste en asediar reiteradamente con fines lascivos la Enciclopedia Universal Espasa -Calpe nos da las siguientes definiciones: Acosar: Perseguir y fatigar a alguno, ocasionándole molestias y trabajos. Hostigar (del latín *fastigare*): Perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndole o de otro modo.
2. El sujeto pasivo puede ser persona de cualquier sexo y estar subordinado jerárquicamente al sujeto activo por sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase.
3. Que el sujeto activo realice la conducta ilícita valiéndose de su posición jerárquica.
4. Que de la conducta ilícita del sujeto activo se cause al pasivo un perjuicio o daño.

ESTUPRO: El vocablo latino *stupro*, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper, echar a perder.⁵⁷

En otras palabras, este ilícito se configura cuando una persona valiéndose de engaños, obtiene el consentimiento para copular con otra (sea hombre o mujer) mayor de 15 años y menor de 18 años.

El artículo 262 del Código Penal Federal, lo define como:

Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Los elementos del delito de estupro son:

1. Una acción de cópula normal;
2. Que esa copula se efectúe con mujer menor de dieciocho años;

⁵⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, op.cit. pág. 141.

3. Que la mujer sea, además, casta y honesta, y
4. Que se haya obtenido su consentimiento por medio de: a) engaño, o b) seducción.

Ahora bien los conceptos anteriores nos guían a otros delitos que aunque si bien es cierto su bien jurídico no es la libertad sexual, también lo es que de alguna u otra manera tienen relación con nuestro tema principal:

CORRUPCIÓN DE MENORES

El delito de corrupción de menores se configura cuando se demuestre que se causó un daño psíquico a un impúber, sin que sea necesario que esto tenga repercusión en su integridad física y que, con tal conducta ilícita, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración, ya que el legislador pretendió, no proteger la vida sexual de los menores, sino conservar en ellos la integridad psíquica y los valores morales.

El delito de corrupción de menores puede cometerse en las más diversas formas, previstas en el **Código Penal Federal, Título Octavo** bajo el rubro “**DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**”, **Capítulo I** con el nombre de “**CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO**”; quedando comprendidas específicamente, en el artículo 201 del citado ordenamiento legal misma que establece:

ARTÍCULO 201. Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;

- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; y
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días...

Este artículo nos dice que los mayores de edad pueden llegar a pervertir el desarrollo psicosexual de los menores, por eso se les otorga dicha protección penal; así, este tipo de delitos, básicamente estarán limitados a las consecuencias de la acción misma como es el estado psíquico del menor.

La tutela del Estado sobre los intereses de los menores, como lo manifiesta la autora Ingrid Brena Sesma, es uno de los caracteres prioritarios que de alguna manera debe de tener la obligación legislativa de darle a dichos menores, la posibilidad de una protección especialmente de tipo penal.

EXHIBICIONISMO: Es un abuso sexual sin contacto físico, en el cual uno de los involucrados se muestra desnudo.

Se encuentra previsto en el Código Penal Federal, en el Título Octavo denominado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, en el Capítulo II en el artículo 202 el cual se le designa el nombre de Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años

de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, esponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL: Aquí el abusador persigue un beneficio económico, y podemos encuadrar dicha conducta en el tipo de delito penal de lenocinio, previsto en el artículo 204 del Código Penal Federal, mismo que a la letra dice:

“Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.”

TRÁFICO SEXUAL INFANTIL. Se encuentra previsto en el artículo 366 Ter del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional”.

La Quinta Conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), se llevó a cabo durante los días 14 a 19 de marzo de 1994 en la Ciudad de México, con la participación de 19 Estados pertenecientes a la Organización de Estados Americanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Iniciadas las labores de la conferencia, a la Comisión II le correspondió negociar el tema del tráfico internacional de menores y como resultado de esa labor, el 18 de marzo de 1994, en su Novena Sesión Plenaria y a través de la resolución AG/RES.1024 (XIX-0/89), se aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; misma que no constituye Ley Suprema para nuestro país, pues aun cuando se publicó el Decreto de Aprobación del Senado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 1996, el Ejecutivo no ha elaborado ni publicado el Decreto de Promulgación, no obstante que dicha Convención ha sido ratificada internacionalmente.

El artículo 2º del citado instrumento legal, define el tráfico de menores como la sustracción, traslado o retención de un menor; la parte final del citado artículo establece que tales acciones deberán ser desplegadas con fines ilícitos para que dicha Convención resulte

aplicable a las mismas. De lo anterior se desprende que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores, está encaminada únicamente a la regulación de los traslados que sean ilícitos desde su origen y que tengan como fin la obtención de un lucro, la explotación sexual, laboral o de extracción de órganos de los menores.

TURISMO SEXUAL INFANTIL. Esta conducta típica, se encuentra prevista en el Código Penal Federal en el Título Octavo, Capítulo III, artículo 203 y 203 BIS, de la siguiente manera:

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

Una vez señalados todos los conceptos anteriores, podemos decir que el delito de abuso sexual a menores es un contacto físico con o sin acceso carnal, con o sin violencia o intimidación, realizado con o sin consentimiento, sin importar la edad, con penetración vaginal, anal, oral, penetración digital, caricias.

4.3 ESTADÍSTICAS DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL.

En su mayoría, los abusadores son varones (entre un 80 y un 95% de los casos) heterosexuales que utilizan la confianza y familiaridad, y el engaño y la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima. La media de edad de la víctima ronda entre los 8 y 12 años (edades en las que se producen un tercio de todas las agresiones sexuales). El número de niñas que sufren abusos es entre 1,5 y 3 veces mayor que el de niños.⁵⁸

Los niños con mayor riesgo de ser objeto de abusos son:

- Aquellos que presentan una capacidad reducida para resistirse o para categorizar o identificar correctamente lo que están sufriendo, como es el caso de los niños que todavía no hablan y los que tienen retrasos del desarrollo y minusvalías físicas y psíquicas;
- Aquellos que forman parte de familias desorganizadas o reconstituidas, especialmente los que padecen falta de afecto que, inicialmente, pueden sentirse halagados con las atenciones del abusador;
- Aquellos en edad prepúber con claras muestras de desarrollo sexual;
- Aquellos que son, también, víctimas de maltrato.⁵⁹

Según un cálculo de las llamadas «**cifras ocultas**»⁶⁰ entre el 5 y el 10% de los varones han sido objeto en su infancia de abusos sexuales y, de ellos, aproximadamente la mitad ha sufrido un único abuso.

Los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas. También, en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo (las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas). Si a

⁵⁸ LAMEIRAS FERNÁNDEZ María, Aproximación psicológica a la problemática de los abusos sexuales en la infancia, Madrid: Biblioteca Nueva, pag. 72, 2002.

⁵⁹ ECHEBURÚA Enrique y otros, Indicaciones terapéuticas para los menores víctimas de abuso sexual, págs. 115-137, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002

⁶⁰ La diferencia entre los delitos que están registrados oficialmente (las conocidas como «cifras manifiestas») y los totales extrapolados del cálculo de número de víctimas de abusos sexuales en una muestra aleatoria.

estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos de conocidos, el total constituye entre el 65-85% de los agresores.

Los agresores completamente desconocidos constituyen la cuarta parte de los casos y, normalmente, ejercen actos de exhibicionismo; sus víctimas son chicos y chicas con la misma frecuencia. El 20-30% de los abusos sexuales a niños son cometidos por otros menores.

Es un acto considerado un delito por la legislación internacional y la mayoría de los países modernos, aunque no siempre haya una correspondencia entre el concepto psicológico y el jurídico del problema y no exista consenso sobre los procesamientos jurídicos de los abusadores.

Los testimonios de las personas que han sido objeto de abusos sexuales suelen ser ciertos. Respecto de los adultos, el síndrome de la «memoria falsa» o Falsos recuerdos suele ser poco frecuente debido a que se trata de sucesos que dejan una impronta muy relevante en la memoria. La American Psychological Association (Asociación Psicológica Estadounidense o APA) cuestiona la creencia en el supuesto síndrome de memoria implantada (no reconocido por el DSM IV) y declara en su informe oficial sobre el tema⁶¹ que no se debe considerar que los recuerdos de abuso sexual infantil que aparecen en la adultez sean falsas memorias implantadas (aun cuando no tengamos pruebas que nos permitan interpretarlos literalmente como verdades históricas) ya que existen pruebas para afirmar que los abusos sexuales padecidos durante la infancia son tan traumáticos que muchas veces suelen ser olvidados y en algunos casos emergen en la adultez.

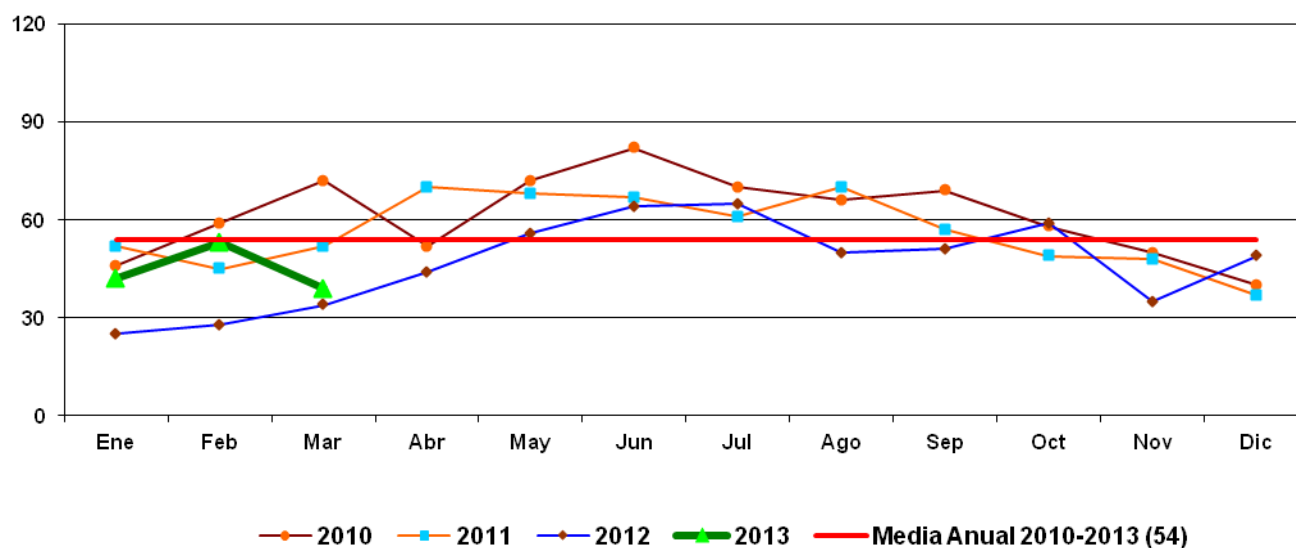
En cuanto a los niños, solo un 7% de las denuncias resultan ser falsas. El porcentaje aumenta considerablemente cuando el niño está viviendo un proceso de divorcio conflictivo entre sus padres.⁶²

⁶¹ Report of the American Psychological Association ©

⁶² Report of the American Psychological Association ©

A continuación exhibiremos una tabla estadística del delito de abuso sexual proporcionada por la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia respecto los años 2010, 2011, 2012 y el mes de enero y febrero del año 2013

| ABUSO SEXUAL A MENORES | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|
| Años | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic | Total |
| 2010 | 46 | 59 | 72 | 52 | 72 | 82 | 70 | 66 | 69 | 58 | 50 | 40 | 736 |
| 2011 | 52 | 45 | 52 | 70 | 68 | 67 | 61 | 70 | 57 | 49 | 48 | 37 | 676 |
| 2012 | 25 | 28 | 34 | 44 | 56 | 64 | 65 | 50 | 51 | 59 | 35 | 49 | 560 |
| 2013 | 42 | 53 | 39 | | | | | | | | | | 134 |



CAPÍTULO V

CONSECUENCIAS Y PREVENCIÓN

5.1 CONSECUENCIAS Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.

Puede ser víctima de abuso sexual cualquier niño o niña; no existe un perfil o característica específica que determine la ocurrencia del abuso en un tipo de niño o niña y en otros no. Esta acción típica se presenta en todas las clases sociales, religiones, y niveles socioculturales, afectando a niños y niñas de diferentes edades.

Múltiples son las consecuencias que para un niño o niña puede conllevar el hecho de haber sido víctima del delito de Abuso sexual. Estas consecuencias pueden variar de un niño a otro, dependiendo de sus propias características.

Se puede descubrir que el delito de abuso sexual en niños menores de siete años, cuando su comportamiento no corresponde a su edad ni a las costumbres de la casa, ya sea porque muestran curiosidad excesiva o porque hacen preguntas o comentarios sobre sexo.

Las consecuencias físicas del abuso son también un camino para descubrirlo, como son:

Embarazo.

Enfermedades de transmisión sexual.

Irritaciones o malestar en los genitales.

Aseo constante de los genitales o se niega a hacerlo.

Dolor al orinar.

Infecciones genitales frecuentes.

Miedo a quedarse solo o con alguien en especial.

Depresión.

Pérdida de apetito.

Disminución del rendimiento escolar.

Rabia u hostilidad.

Comportamiento sexual inadecuado.

Huida de la casa.

Regresión a un estadio de desarrollo anterior. Por ejemplo: si ya pedía orinar, ahora se olvida de hacerlo; si ya comía solo, ahora pide que le den en la boca.

En adolescentes, algunas de las conductas registradas son:

Miedo a estar solo.

Incapacidad de sostener la mirada.

Frecuentes peleas y disgustos con miembros de la familia.

Problemas de memoria.

Cambios frecuentes y drásticos de humor.

Preocupación por temas sexuales o actividades sexuales.

Gestos e intentos de suicidio.

Desconfianza.

Abuso de alcohol o drogas.

5.1.1. CONSECUENCIAS EN LA VÍCTIMA.

Regularmente, cuando hay consecuencias físicas, éstas son identificables y reciben atención; por desgracia no pasa lo mismo con las consecuencias psicológicas. En la medida que no se ven, que no hay marcas visibles, no son atendidas.

Muchas personas creen que porque el niño o niña no habla sobre lo ocurrido, ya lo ha olvidado, es importante recordar que el abuso sexual no se olvida jamás y lo que en apariencia parece haber sido olvidado, en realidad queda "guardado" y marca la vida futura.

Algunas de las consecuencias que se darán a lo largo de la vida de los menores que fueron abusados sexualmente, tienen relación directa con el modo como vivirán su sexualidad, su vida amorosa y erótica. Otras se vincularán con problemas psicológicos como miedos, fobias o dificultad para enfrentar situaciones complicadas.

Por esto es necesario que todo niño o niña que ha sufrido de abuso sexual reciba el tratamiento adecuado y en el caso de adolescentes también, aun cuando estos manifiesten entender lo ocurrido y reciban apoyo de sus familias.

5.1.2 CONSECUENCIAS FÍSICAS.

- Enfermedades de transmisión sexual.
- Lesiones en sus genitales, dolor, molestia, hinchazón o comezón.
- Embarazos de alto riesgo en la adolescencia.
- Autolesiones, quemaduras o arañazos en el cuerpo.
- Dolores al sentarse o al participar en deportes.
- Regresiones en su desarrollo, por ejemplo chuparse el dedo, tomar alimentos con biberón después de que ya no lo hacían, problemas en el control de esfínteres.

Los niños al ser víctimas de un abuso sexual tienden a somatizar el problema, con las siguientes reacciones:

- Dolores de cabeza.
- Nauseas.
- Encopresis.
- Neuro-dermatitis.
- Eneurésis.
- Vómito.
- Dolores de estómago.
- Sudoración excesiva.
- Trastornos del sueño.

5.1.3. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS.

- Ansiedad.
- Depresión.
- Baja autoestima.
- Aferramiento a la figura materna.
- Aislamiento, desconfianza extrema.
- Ideas sucias: intentos de suicidio y autodestructivas.
- Pensamientos obsesivos respecto al ataque.
- Irritabilidad creciente.
- Trastornos de la alimentación: anorexia o bulimia compulsiva.

- Miedo a la oscuridad, a los desconocidos, a dormir solo en una habitación, miedo a localizar a ciertos hombres y mujeres.
- Conductas violentas: agresividad excesiva, ira, hostilidad.
- Trastornos obsesivos – compulsivos.
- Fobias, miedo a salir a jugar, miedo a que los padres se enojen y a que la madre sea agredida.

5.1.4. CONSECUENCIAS FAMILIARES

- Desintegración familiar.
- Problemas entre los padres.
- Aislamiento social.

5.1.5. CONSECUENCIAS SOCIALES

- Resistencia a ir a la escuela o a jugar.
- Falta de interés para participar en actividades que antes le gustaban.
- Inadaptación en sus relaciones sociales, por ejemplo: terror a la presencia de un adulto del sexo masculino.
- Aislamiento de sus amigos y familia, introversión extrema.
- Trastornos en la actividad escolar, por ejemplo: modificaciones bruscas en el rendimiento escolar. Dificultades para concentrarse, negarse a ir a la escuela o bien deserción escolar.

5.1.6. CONSECUENCIAS SEXUALES.

- Conocimientos sexuales precoces.
- Relato del abuso sexual por parte del niño, esto lo puede hacer a través del juego.
- Masturbación compulsiva.
- Conversaciones constantes relativas a la sexualidad.
- Excesivo interés por la sexualidad o bien evitar todo acto de naturaleza sexual.
- Algunos llegan a creer que tienen el cuerpo sucio, dañado o tener miedo que haya algo mal en sus genitales.
- Pasatiempos sexuales continuos con juguetes o con compañeros, por ejemplo: juguetes

sexuales no apropiados para la edad.

A largo plazo las consecuencias sexuales podrían ser:

- Identidad sexual.
- Promiscuidad.
- Vaginismo.
- Eyaculación precoz.
- Formación precoz de parejas pasajeras.
- Prostitución.
- Establecen relaciones con comportamientos seductores.
- Impotencia.
- Anorgasmia.
- Utilización de la seducción para iniciar amistades.

Las consecuencias del abuso sexual infantil, arriba enumeradas, quedan perfectamente sintetizadas en el siguiente cuadro sinóptico elaborado por la psicóloga Alma Isabel Pérez Salcedo en la página de internet www.consultasexual.com.mx⁶³:

| CONSECUENCIAS EMOCIONALES | CONSECUENCIAS COGNITIVAS | CONSECUENCIAS CONDUCTUALES |
|--|--|---|
| A CORTO PLAZO O EN PERÍODO INICIAL A LA AGRESIÓN | | |
| Sentimientos de tristeza y desamparo Cambios bruscos de estado de ánimo Irritabilidad Rebeldía Temores diversos Vergüenza y culpa Ansiedad | Baja en rendimiento escolar Dificultades de atención y concentración Desmotivación por tareas escolares Desmotivación general | Conductas agresivas Rechazo a figuras adultas Marginación Hostilidad hacia el agresor Temor al agresor Embarazo precoz Enfermedades de Transmisión Sexual |

⁶³ www.consultaexual.com.mx

| A MEDIANO PLAZO | | |
|---|--|---|
| Depresión enmascarada o manifiesta Trastornos ansiosos Trastornos de sueño: terrores nocturnos, insomnio Trastornos alimenticios: anorexia, bulimia, obesidad. Distorsión de desarrollo sexual Temor a expresión sexual Intentos de suicidio o ideas suicidas | Deficiencias escolares Trastornos del aprendizaje | Fugas del Hogar Deserción escolar Ingestión de drogas y alcohol Inserción en actividades delictuales Interés excesivo por juegos sexuales Masturbación compulsiva Embarazo precoz Enfermedades de transmisión sexual |
| A LARGO PLAZO | | |
| Disfunciones sexuales Baja autoestima y pobre autoconcepto Estigmatización: sentirse diferente a los demás Depresión Trastornos emocionales diversos | Fracaso escolar | Prostitución Promiscuidad sexual Alcoholismo Drogadicción Delincuencia Inadaptación social Relaciones familiares conflictivas |

5.1.7 CONSECUENCIAS EN EL AGRESOR.

Ya se han señalado las consecuencias del abuso en los niños y niñas, pero el asunto no termina ahí; hay otras víctimas que por lo común no son visualizadas. Estamos haciendo referencia al sujeto activo del delito de abuso sexual infantil “el agresor”, pues algunos de los efectos que la violencia tiene en el mismo agresor son: depresión, desesperación, culpa, vergüenza, baja autoestima, dificultades legales, privación de su libertad, pérdida de su hogar y continuación de relaciones de violencia a otros niveles si no sigue un tratamiento adecuado.

Los estudios demuestran que la persona que de pequeña vivía en un ambiente de violencia, cuando crece tiende a repetirla en su hogar, en la medida que esa fue la única estrategia de relación personal y familiar que aprendió.

La violencia familiar abarca también violencia y abuso infantil. Empieza con el abuso del esposo hacia la esposa; posteriormente, la esposa maltrata a los hijos y a su vez los hijos maltratan o abusan de quien pueden, sea de la abuela(o) o de la empleada de la casa. Esta relación familiar marcada por la violencia trasciende a la comunidad.

A nivel de la sociedad, se sufren pérdidas por la violencia, y tal vez la más importante es que la violencia trae más violencia. También podemos enumerar costos humanos y económicos considerables como:

- Daños físicos que pueden ser irreversibles y hasta causar la muerte.
- Daños emocionales que generan depresión, baja autoestima, pérdida del deseo de vivir, sentimientos negativos, así como incapacidad para afrontar los problemas cotidianos.
- Gastos de atención a las víctimas y vigilancia de los posibles abusadores.

5.2. PREVENCIÓN Y FORMAS DE IDENTIFICAR EL ABUSO SEXUAL

Un primer paso para evitar que se presente el abuso sexual a menores, consiste en reconocer que existe y que se produce en todos los niveles y clases sociales. Es necesario hablar sobre el tema a nivel familiar, con los hijos e hijas, tíos, primos, etcétera; tratar el asunto también entre vecinos y en la comunidad. El tema del maltrato y abuso infantil debe ser tan importante como los de nutrición, educación, salud y seguridad.

Para la prevención del maltrato podemos establecer las siguientes vías: educación en la familia, en la escuela y compromiso de la comunidad.

A nivel personal, como adultos tenemos el deber de lograr que niños y niñas tengan seguridad y una alta autoestima. Estas son las claves para frenar el abuso sexual, ya que cuando el niño o la niña se siente amado (a) no caerá fácilmente ante conocidos que simulando el afecto que necesita, abuse de ellos. La seguridad permite que el niño o niña recurra a alguien de confianza para decirle lo que le pasa. Una alta autoestima hace que el niño o la niña sienta que es valioso (a); ésta se construye en las relaciones que los adultos,

padre, madre y familia, en general, tienen hacia el niño o niña. Los insultos y castigos disminuyen la seguridad y la autoestima, haciendo que luego sea más difícil la defensa de sus derechos.

En lo que se refiere al abuso sexual, es necesario hablar con el niño y la niña, al respecto. Deben saber que "su cuerpo es su territorio" y que nadie tiene derecho a tocarlo sin su permiso; esto significa que no recibirá maltrato de ningún tipo. También debe reconocer sus partes íntimas y el tipo de caricias que recibe. Ayudarlo a reconocer las caricias que hacen sentir mal y cuando no debe guardarlas como un secreto (cuando les generan miedo, vergüenza o malestar). Por otro lado, la madre o la familia deben respetar los sentimientos y emociones del niño, y si éste manifiesta que no se quiere quedar a cargo de una persona, es mejor no insistir.

El niño o niña debe saber a qué persona dirigirse para manifestarle sus dudas o temores. Puede tratarse de algún pariente cercano de confianza.

Es necesario conocer pautas educativas para corregir conductas y no recurrir al castigo físico, porque justamente cuando los niños sienten que quien los ama invade su cuerpo y les causa dolor, es muy difícil que luego interioricen que su cuerpo es su territorio y nadie lo toca sin su permiso.

Cuando se habla de no recurrir a la violencia, algunas personas se preguntan cómo corregir entonces conductas equivocadas en los niños si no se les castiga físicamente. Primero es necesario aclarar que los niños y las niñas, al igual que los y las adolescentes, no son buenos ni malos, simplemente son personas que están creciendo y aprendiendo lo que socialmente es correcto e incorrecto.

El castigo físico reafirma la idea de que la violencia puede ser la solución a los problemas y continúa el círculo de la violencia familiar. Quien en su niñez recibe golpes, de adulto repite lo aprendido y a la vez enseña a sus hijos lo mismo.

Diversas investigaciones han demostrado que el castigo físico genera conductas extremas, como: paraliza por el miedo o vuelve más rebelde a la persona, es decir, no educa. La experiencia enseña que más se logra estimulando las conductas adecuadas que sancionando las inadecuadas.

5.2.1 ESCUELA.

Actualmente, los profesores y profesoras muestran interés por trabajar el tema; sin embargo, muchos no saben cómo hacerlo.

Una técnica simple para niños en edad preescolar, es a través de juegos y dinámicas que les permitan identificar las partes de su cuerpo que no deben ser tocadas, salvo para la higiene.

En primaria y secundaria se puede recurrir a historias sobre abuso y a preguntar qué pasó y qué pudo hacer la víctima. Es posible identificar en grupos las fases en las que se da el abuso.

5.2.2 SOCIEDAD.

Para acabar con el maltrato y el abuso infantil, se deben unir fuerzas, siendo que en todos los niveles sociales se hagan compromisos y realicen acciones contra el abuso sexual, como son:

- Actuar frente a una situación de maltrato a un niño o un adolescente. Cuando presenciamos que un padre o madre maltrata a su hijo o hija, por lo general nos abstenemos de intervenir porque pensamos que es un asunto familiar o privado. Cabe recordar que el maltrato puede generar un círculo vicioso y muchas veces la familia involucrada no percibe el problema.

- Interesar a las organizaciones de mujeres a que trabajen al interior de sus propias instituciones, para frenar tanto el maltrato hacia la mujer como el maltrato y abuso infantil y juvenil. Frenar la violencia contra la mujer es romper la cadena que lleva al abuso infantil, en la medida que cuestiona el abuso del poder y exige el respeto a los derechos humanos.

5.2.3. ATENCIÓN DE CASOS DE ABUSO.

Generalmente las personas que sufren maltrato no acuden en busca de ayuda. Por eso incluimos a continuación algunas razones, que creemos pueden ser útiles para comprender el porqué de ello.

Un niño o niña de corta edad no es capaz de buscar ayuda por sí mismo. Es sólo a partir de los 7 u 8 años, siempre y cuando la víctima sepa dónde acudir y tenga la fuerza para ello.

Si dependen del padre o del padrastro es muy difícil que lo enfrenten por temor a perder el apoyo económico. En el caso de los migrantes, a lo anterior se suma la dificultad del idioma, el desconocimiento del lugar, de las costumbres y, en especial, el sentimiento de discriminación. El niño o niña no encuentra a dónde ir, temen que otros miembros de la familia estén de parte del agresor. Por lo general, el padre que abusa y maltrata aísla a su familia de sus parientes.

El miedo a lo desconocido puede hacer que una persona sea víctima de abuso. Las víctimas, por lo común, se sienten culpables, sin esperanza. Tratan de esconder los hechos porque sienten vergüenza de la mala relación que llevan y no creen que alguien pueda ayudarlas.

La situación empeora cuando quien abusa amenaza con mayor violencia si el maltratado busca ayuda. La víctima cree erróneamente que seguir soportando el maltrato es menos peligroso que buscar ayuda.

Igual ocurre con niños y niñas, temen las consecuencias de contar lo que les sucede y también tienen vergüenza de que el profesor u otras personas se enteren de que su padre o madre los maltrata.

Muchas personas que sufren violencia familiar aman a pesar de ella y encuentran que hay momentos agradables en la familia. Las víctimas piensan que es mejor aguantar los malos momentos que estar separados. Mantienen así una esperanza sin darse cuenta de que la situación tiende a empeorar.

Por otro lado, los abusadores o abusadoras también desconocen que pueden ser ayudados para que cambien su conducta.

Algunas víctimas que han denunciado al agresor han tenido una experiencia negativa, siendo que su denuncia no fue o fue mal recepcionada o el abusador no resultó sancionado. Esto da la sensación de que la ley es inservible y que existe ausencia de protección.

Como ya lo señalamos, en los casos de abuso sexual el agresor asegura el silencio de su víctima, no sólo con el chantaje y la amenaza sino también haciéndole creer que es culpable de lo que pasa, sea porque lo permitió al inicio o porque no lo delató después.

Con frecuencia se justifica la violencia sexual afirmando que la víctima, especialmente cuando es mayor de 14 años, provocó la agresión. Suponiendo que haya sido así, siempre hay que considerar que se trata de una menor que no ha completado su desarrollo emocional ni psicológico, mientras que el adulto sí y, por lo tanto, es él quien debe controlar la situación. Debe asegurarse a la víctima que en ningún caso ella fue culpable.

También cuando se produce maltrato, los menores prefieren creer que es su culpa, que su conducta hizo enojar a su papá; es el modo de disculparlo para seguir queriéndolo como padre. Esto ocurre mientras son pequeños, porque una vez que son jóvenes se impone el razonamiento y puede darse la protesta por la injusticia.

Se presenta generalmente en la madre cuando se entera de que su hija ha sido víctima de abuso sexual por parte del padre, padrastro o algún familiar muy cercano. Sabe que debe denunciar el hecho porque siente pena y rabia por su hija, pero también tiene temor y pena por lo que le pueda pasar al agresor.

Si además depende económicamente de la persona que abusa de su hija, la situación es mucho más difícil. Lo que esa madre no sabe o no ve, es que si no denuncia al agresor éste va a continuar abusando de los otros miembros de la familia. Recordemos que el silencio protege al agresor; es como darle permiso para continuar agrediendo.

5.3 SEÑALES DE ALERTA.

Se han identificado algunas características que constituyen factores de riesgo para la ocurrencia del abuso sexual infantil:

- Falta de educación sexual
- Baja autoestima
- Necesidad de afecto y/o atención
- Niño o niña con actitud pasiva
- Dificultades en desarrollo asertivo
- Tendencia a la sumisión
- Baja capacidad de toma de decisiones
- Niño o niña en aislamiento
- Timidez o retraimiento

A partir de las consecuencias ya mencionadas, podemos evaluar los síntomas en donde podemos sospechar de un abuso sexual a un niño. Estos síntomas nos están mandando señales de alerta para proteger y ayudar al niño en la existencia de un abuso. De acuerdo con Carloza, Samperio y Chirino, UNICEF-COVAC⁶⁴, Rosenvaig y el Instituto Mexicano de Psiquiatría, entre otros podemos dividir los síntomas en tres grupos:

5.3.1. SÍNTOMAS FÍSICOS

Los síntomas físicos que produce el abusador sexual en un menor son:

- Sangrado en genitales o ano
- Moretones
- Dolor al sentarse o al andar
- Fisuras anales
- Infecciones urinarias
- Mostrar rigidez en los muslos, ejemplo: al correr o caminar parece que tiene la pelvis tensa
- Dificultades intestinales
- Infecciones urinarias
- Estreñimiento
- Problemas al defecar
- Regresiones conductuales

⁶⁴ UNICEF-COVAC. Manual sobre maltrato y abuso sexual en niños. México: UNICEF, 1995.

- Trastornos del sueño o de la alimentación, y
- Embarazo

5.3.2 SÍNTOMAS CONDUCTUALES

- Aislamiento social
- El niño se niega a participar en juegos en los que otros niños se divierten y en especial si en el juego hay contacto físico
- Evitan desvestirse enfrente de otras personas, sin importar si son familiares
- Se sienten incómodos si alguien trata de acercarse o de tocarlos
- Conocimiento y/o práctica de conductas sexuales no propias de la edad
- Lenguaje sexual
- Masturbación excesiva
- Agresión
- Delincuencia o uso de drogas en la adolescencia
- Problemas escolares

5.3.3. SÍNTOMAS EMOCIONALES

- Ansiedad
- Terrores nocturnos
- Depresión
- Miedo a los adultos o a un adulto específico
- Sentimiento de culpa
- Conflictos con la familia o los amigos
- Miedos sin ninguna justificación
- Irritabilidad
- Falta de interés en las actividades habituales
- Falta de concentración
- Ansiedad al pedirles que se acuesten, ya sea boca abajo o boca arriba
- Rechazo a su cuerpo
- Demandas excesivas de afecto

Mencionaremos que no todos los niños que han sido agredidos sexualmente presentan estas conductas, así como no todos los que presentan estas conductas han sido agredidos sexualmente; sin embargo, si encontramos varios síntomas en el niño (a) podríamos pensar en la posibilidad de un abuso sexual. Asimismo, podría ser que una infección genital es causada por otros motivos. Pero por cualquiera que sea el caso, es recomendable estar atentos al comportamiento de los niños, y realizar las evaluaciones necesarias para confirmar o descartar la posibilidad de un abuso sexual.

PROPUESTAS.

1.- La propuesta principal que se ha establecido en el presente trabajo, está encaminada a exigir que haya una mayor educación sexual y que este Derecho a la educación sexual quede plasmado en el 2o párrafo del artículo 3o, así como en el párrafo 6o del artículo 4o de nuestra Carta Magna.

2.- Se debe sensibilizar y capacitar tanto al personal que labora en los juzgados penales como a los Agentes del Ministerio Público y personal que tienen contacto con el menor agredido sexualmente, a efecto de que le sean garantizados sus derechos como víctimas de los delitos.

3.- Se deben generar programas educativos, así como impulsar el desarrollo de programas de prevención sobre el abuso sexual, dirigidos a los padres de familia y a los menores.

4.- Es necesario que se promueva la estrecha relación de la familia con la escuela y el medio social para vencer el abuso sexual que se comete en contra de los menores. La educación sexual debe darse en todos los niveles y en las diversas épocas del ser humano, incluso debe de iniciarse cuando el menor comienza a leer y escribir, con el fin de que éste pueda conocer su cuerpo y encontrar el por qué de cada una de las piezas de la estructura que puede mover con su pensamiento.

5.- Es fundamental que la Secretaría de Educación Pública capacite a sus docentes para que puedan impartir adecuadamente clases de educación sexual desde el sexto grado de primaria, pues en la actualidad nuestros niños ya comienzan a tener relaciones sexuales desde los once o doce años.

6.- Un castigo ejemplar que se debiera aplicar a los violadores, es la castración médica, es decir, suministrarles medicamentos para dejarlos estériles y de esta manera impedir que por su mente vuelva a pasar la idea de abusar sexualmente de cualquier menor.

7.- Es importante que aún en las zonas marginadas de nuestro país, se impartan pláticas sobre educación sexual, sobre todo a niños y niñas menores de dieciocho años, ya que los abusadores se aprovechan de la ignorancia en que estos se encuentran para saciar sus instintos.

8.- Todo funcionario público que aprovechándose de su encargo, no investigue debidamente el abuso sexual de que ha sido objeto algún menor, deberá ser sancionado con pena de prisión sin beneficio alguno y con inhabilitación para ocupar cualquier cargo en la administración pública de por vida.

CONCLUSIONES

1.- Los problemas de abuso sexual de menores de edad, son definitivamente deshonrosos para la sociedad, y más aún, desastrosos para todas aquellos niños y niñas que los sufren.

2.- Se deben realizar investigaciones victimológicas, a fin de llevar a cabo un diagnóstico a nivel nacional y de esta manera elaborar programas de asistencia a las víctimas, con el propósito de reducir los índices de impunidad en los delitos sexuales, y de igual manera fomentar el respeto a los Derechos Humanos de los menores.

3.- El abuso sexual a menores, se presenta cuando el sujeto activo agrede sexualmente a un sujeto pasivo, dañando así su seguridad sexual (tratándose de un menor) y la libertad sexual cuando el agredido es mayor de edad.

4.- Los trastornos que afectan la sexualidad de la persona, mas que de naturaleza fisiológica, en su mayoría son de índole psicológicos, debido a una incorrecta educación sexual o a experiencias traumáticas sufridas en los primeros años de su vida.

5.- Cuando a la persona le es proporcionada una adecuada educación sexual desde su infancia, reforzada por un sano comportamiento sexual de los padres, los riesgos de caer posteriormente en disfunciones sexuales serán mínimos. Para impartir tal educación, los adultos debemos ver y entender el sexo como algo natural, despojados de cualquier valoración inmoral.

6.- Los menores que son agredidos sexualmente, deben tener la asistencia médica y psicológica debida, ya que su situación psíquica y moral es grave, dada su inexperiencia sexual y su corta edad.

7.- Durante la secuela procesal debe darse confianza y seguridad al menor agredido, y sobre todo utilizar un lenguaje adecuado que éste entienda; a su vez, es importante evitar la confrontación con el agresor.

8.- La educación sexual debe ser constante para poder entender completamente el por qué de nuestro sistema, la manera en que el ser humano se puede desfogar, y las fórmulas de satisfacción más adecuadas que se pueden utilizar para que la sexualidad esté debidamente satisfecha.

9.- Podemos encontrar en la educación sexual continua, una fórmula adecuada por medio de la cual, podría evitarse el atentado hacia el menor de edad, puesto que en dicha educación, se le ofrecería a los niños y niñas el perfil del abusador, cuál es su modo de operar, cuáles son sus características, en qué momento ataca y dónde lo puede encontrar.

10.- Aún cuando existe legislación encaminada a sancionar el abuso sexual a menores, las violaciones y agresiones sexuales dirigidas a estos últimos siguen presentándose cotidianamente.

11.- El abuso sexual infantil, en su gran mayoría se presenta en el seno familiar, siendo, por desgracia, en diversas ocasiones, el padre el sujeto activo del delito, atentando indistintamente en contra de sus hijas o hijos, aprovechando la jerarquía y autoridad que le otorga el hecho de ser jefe de familia.

12.- Cuando los menores modifican su actuar de la noche a la mañana sin motivo aparente, hay que estar alerta, ya que ésta podría ser una señal indicativa de que están siendo víctimas de abuso sexual; hay que escucharlos, ponerles atención, darles total confianza para que ellos a su vez confíen en nosotros y se pueda evitar que sigan siendo víctimas de tan infame delito.

13.- Aún cuando la legislación penal Federal se ha reformado y en la actualidad ya contemplan más figuras típicas como la pederastia, la trata de personas menores de dieciocho años, entre otras que atentan contra el normal desarrollo psicosexual de los menores, es importante hacer cumplir al pie de la letra las sanciones establecidas para dichos ilícitos.

14.- El avance tecnológico que vivimos hoy en día, fomenta el surgimiento de nuevas formas de abuso sexual infantil ya que se presenta de manera accesible a través de la televisión, el radio y las redes sociales como son el facebook, twitter, entre otras.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- “ADOLESCENCIA”, Microsoft ® Student 2009 (DVD). Microsoft Corporation, 2008.
- 2.- ALONSO, J.M, “Definiciones y características de los malos tratos infantiles” tema incluido en el curso “Intervención en situaciones de abuso sexual y otros malos tratos infantiles” Formación a distancia. Les heures. Universitat de Barcelona.
- 3.- BARUDY Jorge, “El dolor invencible de la infancia”, editorial Paidós, primera edición, Buenos Aires, 1998.
- 4.- BERNAL DE BAGEDA, Beatriz. “Sobre la jurisprudencia romana”, Jurídica, México, 1994.
- 5.- BERNALDO DE QUIROZ, Constancio. “Panorama de Criminología”, editorial José M. Cajica, Puebla México, 1984.
- 6.- BESTEN BEATE, Abuso sexual en los niños, Barcelona, Herder, 1997.
- 7.- BRENA SESMA, Ingrid. “Intervención del Estado en la tutela de menores”, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a edición, 1994.
- 8.- CANTÓN Gastón y CORTÉS María del Rosario, Guía de la evaluación del Abuso Sexual Infantil, España, Pirámide, 1999.
- 9.- CARRARA, Francisco. “Programa de Derecho Criminal tomo III”, Editorial Thmis, Bogota, 1959.
- 10.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., 16a edición, México, D.F., 1991.
- 11.- CASTELLANOS TENA, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, editorial Porrúa S.A., vigésima primera edición, México, D.F., 1991.

12.- CASTRO, Juventino. Lecciones de garantías y amparo. Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, México, D.F., 1981.

13.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", editorial Porrúa, S.A., décima tercera edición, México, D.F., 1992.

14.- CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal Tomo I", editorial Nacional, México, D.F., 1968.

15.- CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal parte especial volumen II, to. mo II. Décimo cuarta edición, Boch Casa Editorial, S.A. Urgel, 51 bis Barcelona, España.

16.- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. "La familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Paterno Filiales", editorial Porrúa S.A., segunda edición, México, D.F., 1992.

17.- DAHMER HELMUT. Libido y sociedad. Editorial siglo XXI. Tercera edición, México, D.F., 1993.

18.- DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1998.

19.- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal con Cometarios, Porrúa, S.A., México 1994.

20.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa S.A., décimo tercera edición, México D.F., 1999.

21.- ECHEBURÚA Enrique y otros, Indicaciones terapéuticas para los menores víctimas de abuso sexual, págs. 115-137, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002

22.- FINKELHOR, David. Abuso sexual al menor. Editorial Pax. Tercera edición, México D.F., 1993.

23.- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Comentarios al artículo 14 Constitucional dentro de la Constitución Política de los Estaos Unidos Mexicanos, comentada". Universidad Nacional

Autónoma de México. Tercera edición. México, D.F., 1995.

24.- FLOYD L., Ruch. "Psicología y vida", editorial Trillas. México, D.F., 1980.

25.- FONTANA, Vicente. "En la defensa del niño maltratado". Editorial Pax, tercera edición, México, D.F., 1991.

26.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A., décimo primera edición, México D.F., 1991.

27.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Editorial UNAM, México D.F., 1991.

28.- GLASER Danya y STEPHEN Frosh, abuso sexual de niños, editorial Paidós, México, 1997.

29.- GOLDSTEIN, Raúl. "Derecho Penal y Criminología". Editorial Astrea, cuarta edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.

30.- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. "Delitos sexuales". Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1974.

31.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Décimo Séptima Edición, México D.F., 1981.

32.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa S.A. Onceava Edición, México D.F., 1994.

33.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Civil". Editorial Porrúa S.A. Décimo Primera Edición. México D.F., 1991.

34.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México D.F., 1997.

35.- <http://es.wikipedia.org>

36.- INARRITU Y RAMÍREZ DE AGUILAR, Jorge. "El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Boletín de información judicial. México D.F., 1955.

37.- "INFANCIA", Microsoft © Student 2009 (DVD). Microsoft Corporation, 2008.

38.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, editorial Porrúa, S.A., México, 1985

39.- JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. "L Ley y el Delito". Editorial Sudamericana. Décimo quinta edición. Buenos Aires, Argentina, 1990.

40.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano y la Tutela Penal de la Familia y de la Sociedad". Tomo V. Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1980.

41.- KYMBER GRAY, Stackpol. "Manual de Anatomía y Fisiología". Editorial Fournier, S.A. Segunda edición, México D.F., 1990.

42.- La diferencia entre los delitos que están registrados oficialmente (las conocidas como «cifras manifiestas») y los totales extrapolados del cálculo de número de víctimas de abusos sexuales en una muestra aleatoria.

43.- LABATUT GLENA, Gustavo, Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Jurídica de Chile, 1995.

44.- LAMEIRAS FERNÁNDEZ María, Aproximación psicológica a la problemática de los abusos sexuales en la infancia, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002.

45.- LIEBERMAN, Florence. "Trabajo Social, el Niño y su Familia". Editorial PAX. Tercera Edición, México D.F., 1990.

46.- LOMELI y GARCÍA, abuso sexual a menores, 2000.

47.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en particular, tomo II, 6a edición, Porrúa,

México, 2002.

48.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "Teoría Legalista del Delito". Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 2000.

49.- MARCHIORI, Hilda. "Personalidad del delincuente". Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1982.

50.- MARTÍNEZ ROARO, Marcela. "Delitos Sexuales". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México D.F., 1991.

51.- MONROY DE VELASCO, Anameli. Nuestros niños y el sexo, Editorial Pax México, segunda edición, 1986.

52.- NODARSE, José. "Elementos de la sociología". Trigésima primera reimpresión, México D.F., 1990.

53.- OCHOA OLVERA, Salvador. "La demanda por daño moral". Editorial Monte Alto, primera edición, México D.F., 1993.

54.- ORELLANA WIARCO, Octavio A. "Manual de Criminología". Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1982.

55.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "Síntesis de Derecho Penal". Editorial Trillas. Tercera Edición. México D.F., 1994.

56.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General". Editorial Porrúa S.A., séptima edición, México D.F. 1985.

57.- PÉREZ, Joseph. "Terapia Familiar en el Trabajo Social". Editorial Pax, Segunda edición, México D.F., 1994.

58.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Elementos de la parte general del derecho penal". Editorial Porrúa S.A. Décimo cuarta edición, México D.F., 1991.

- 59.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Ensayo Dogmatico sobre el delito de estupro". Editorial Jurídica Mexicana. Décima edición, México D.F., 1992.
- 60.- "PUBERTAD", Microsoft ® Student 2009 (DVD). Microsoft Corporation, 2008.
- 61.- QUIROZ CONSTANTINO, Bernaldo. "Panorama de criminología". Editorial José M. Cajica. Puebla, México, 1948.
- 62.- Report of the American Psychological Association ®
- 63.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. "Derecho Penal. Parte general", Porrúa México, 2010.
- 64.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminalidad de Menores". Editorial Porrúa S.A. octava edición, México, D.F., 1993.
- 65.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Victimología". Editorial Porrúa S.A. Segunda edición, México, D.F., 1990.
- 66.- SOLÍS QUIROGA, Héctor. "Educación Correctiva". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México D.F., 1990.
- 67.- www.abusosexual-hablemos.com
- 68.- www.consultaexual.com.mx
- 69.- [www.save the childrenmexico.org](http://www.save-the-childrenmexico.org)
- 70.- "Tres Leyes que debe conocer el ciudadano". Editorial Sista 1999, México D.F.
- 71.- TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. "Elementos de Criminología Infanto Juvenil". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México D.F., 1991.
- 72.- UNICEF-COVAC. Manual sobre maltrato y abuso sexual en niños. México: UNICEF, 1995.

73.- VELA TREVIÑO, Sergio. "Antijuricidad y Justificación". Editorial Trillas, Tercera edición, México, D.F., 1990.

74.- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1960.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AÑO 2013.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COMENTADA), QUINTA EDICIÓN, AÑO 1. AÑO 2013.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AÑO 2013.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, AÑO 2013.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AÑO 2013.

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, AÑO 2010, ULTIMA REFORMA PÚBLCADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL AÑO 2010.

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS, EL ABUSO SEXUAL Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ACTUALIZADA AÑO 2013.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. AÑO 1989, ACTUALIZADA EN FEBRERO AÑO 2013

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES, AÑO 2007, ACTUALIZADA AÑO 2013.